



Juicio No. 08331-2022-00872

**JUEZ PONENTE:AGUIRRE TOBAR CARLOS VINICIO, JUEZ PROVINCIAL
AUTOR/A:AGUIRRE TOBAR CARLOS VINICIO
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS.
Esmeraldas, martes 7 de mayo del 2024, a las 09h28.**

1. VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en calidad de jueces titulares del Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, Abg. Carlos Vinicio Aguirre Tobar juez ponente, Dra. Elvia del Pilar Montaña Mina y Dr. Fernando Otoy Delgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 167 y 178 de la Constitución de la República, en concordancia con las resoluciones emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura; en lo principal: La empresa accionada, Corporación Nacional De Telecomunicaciones CNT-EP, interpone recurso de apelación a la sentencia de fecha 17 de febrero del 2023 a las 15h06, emitida por la Ab. Germania Elizabeth Esquivel Semanate, Jueza Titular de la Unidad Judicial Civil del Cantón Esmeraldas, la cual acepta la Acción de Protección propuesta, en virtud de aquello, este Tribunal de la Sala realiza las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

2. Los señores CRISTIAN XAVIER CARRILLO SAMANIEGO, ecuatoriano, C. C. 0802834234, mayor de edad. JULIO MINA QUINTERO, ecuatoriano, C. C. 0802340398, mayor de edad. MILTON DANIEL QUIÑONEZ TAFUR, ecuatoriano, C. C. 0802375873, mayor de edad. FABIÁN ENRIQUE MERA CEVALLOS, ecuatoriano, C. C. 0803862150, mayor de edad. JONATHAN LEONARDO PRECIADO ADUM, ecuatoriano, C. C. 0802181214, mayor de edad. JUAN CARLOS BASURTO CASIERRA, ecuatoriano, C. C. 0801861733, mayor de edad. WASHINGTON PAÚL ERAZO LOOR, ecuatoriano, C. C. 0804349405, mayor de edad. PAÚL ANDRÉS BENAVIDES FAJARDO, ecuatoriano, C. C. 0802878272. FAUSTO DOUGLAS GOYES GARCÍA, ecuatoriano, C. C. 0802549915, mayor de edad. CRISTHIAN ADRIÁN BALLESTEROS MORALES, ecuatoriano, C. C.

0802371906, mayor de edad. FRANKLIN ALBERTO VALENCIA CAICEDO, ecuatoriano, C. C. 0803988153, mayor de edad. ALBERTO XAVIER DELGADO VILLAMARÍN, ecuatoriano, C. C. 0803017532, mayor de edad. HÉCTOR FABRICIO ZAMBRANO REZABALA, ecuatoriano, C. C. 0802342436, mayor de edad. MARTHA ANDREINA MONTES MOLINA, ecuatoriana, C. C. 080345920-5, mayor de edad. JOSÉ DAVID VERA RIVERA, ecuatoriano, C. C. 0801980665, mayor de edad. DIEGO PATRICIO BENAVIDES FAJARDO, ecuatoriano, C. C. 0802963744, mayor de edad; mediante escrito que consta del expediente de primera instancia comparecen y deducen demanda de Acción de Protección en contra de la EMPRESA PÚBLICA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, a través del Ing. RALPH SUASTEGUI BRBORIZH, o quien hiciere sus veces en calidad de GERENTE GENERAL, PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, a través del Dr. Íñigo Francisco Alberto Salvador Crespo, en su calidad de PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, a quien nos referiremos más adelante como la accionada o los accionantes respectivamente. En resumen, los accionantes manifiestan:

3. “Personal de la empresa CNT EP que labora en el cargo de Técnico Integral, perciben una remuneración mensual de \$1. 982,51 como se ha evidenciado en los roles de pago de diversos empleados con dicho cargo y existen dependientes que a pesar de tener el mismo cargo “TÉCNICO INTEGRAL”, y de encontrarse realizando las mismas funciones, ubicados en el mismo grado jerárquico o escala; “TEC/1”, trabajando para la misma empresa CNT EP, ganan una remuneración inferior. Así mismo dentro de la empresa CNT EP, personal que labora en el cargo de Técnico de Entrega de Servicios Corporativos, perciben una remuneración mensual de \$2.170,99, y existen obreros a quienes a pesar de tener un mismo cargo “Técnico de Entrega de Servicios Corporativos”, realizando las mismas funciones, ubicados en el mismo grado jerárquico o escala “TEC/5”, trabajando para la misma empresa CNT EP, ganan una remuneración inferior. Adicional a esto se recalca que el contrato colectivo vigente entre la accionada y los accionantes, reconoce el derecho al trabajo en la garantía de “a igual trabajo le corresponde igual remuneración” sin distinción de ninguna clase, derecho y principio constitucional que CNT EP, no cumplió y que, por el contrario, de forma irregular nos viene cancelando remuneraciones inferiores a los demás trabajadores que cumplen las mismas funciones que nosotros e incurre en prácticas prohibidas al aplicar CRITERIOS DISCRIMINATORIOS Y ABUSIVOS, violando la Constitución de la República del Ecuador en las siguientes disposiciones: Art. 11. 2. Principio de igualdad y no discriminación en razón de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género... Art. 11. 8. Principio de progresividad de los derechos. Art. 33. El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño

de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. Art. 66. - Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Art. 229. - “(...) remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia “; Art. 326. El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: Art. 326.-Numeral 2: “2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario”. Art. 326. - numeral 3: “En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras”. Art. 326. - numeral 4. “A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración”. Art. 328. La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia... PRETENSIÓN: Por lo expuesto, y en fundamento de los Art. 86 y 88 de la Constitución de la República, así como los arts. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitamos a usted señor (a) Juez (a) que, en sentencia, conceda la Acción de Protección, propuesta frente a la inminente vulneración de nuestros DERECHOS CONSTITUCIONALES, y 1.-Se declare la vulneración de nuestros Derechos Constitucionales al Trabajo, en relación a la garantía de IGUAL TRABAJO, IGUAL REMUNERACIÓN, a la Igualdad Formal, Material y no discriminación, Derecho a la Seguridad Jurídica y Derecho a la Vida Digna. Consecuentemente se ordene como REPARACIÓN INTEGRAL lo siguiente: Se ORDENE a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, se tutele de forma igualitaria los derechos de los legitimados activos y como medida de restitución, y a fin de garantizar una reparación integral, que compense en parte el daño causado, disponga a la institución accionada CNT EP, UBIQUE a los legitimados activos en la misma escala salarial de los otros TÉCNICOS INTEGRALES y TÉCNICOS DE ENTREGA DE SERVICIOS CORPORATIVOS, de igual jerarquía y responsabilidad; en cumplimiento a la cláusula 22 del Contrato Colectivo; es decir con un sueldo de \$1.982,51 y \$2.170,99, respectivamente. 2. El pago de la diferencia de todas las remuneraciones que dejamos de percibir desde nuestro ingreso a la institución hasta la fecha en que se iguallen nuestras remuneraciones, más todos los beneficios de ley, entre ellos la diferencia de aportes al IESS y demás beneficios legales, con sus respectivos intereses.”

PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO

4. El Art. 76 de la Constitución ecuatoriana prevé que *en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se debe asegurar el debido proceso*. Éste, comporta una serie de garantías jurisdiccionales que las autoridades y los

jueces estamos obligados a cumplir, cuando se inicia un proceso sea de índole administrativa o jurisdiccional. Una de esas garantías es el denominado principio de Legalidad Procesal (Art. 76.3 *ibídem*) por el cual *sólo se puede juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*

5. En materia de acciones constitucionales, el tratadista ecuatoriano Dr. Jorge Zavala Egas nos dice que *“...no puede concebirse la existencia de la jurisdicción constitucional sin que preexistan a ella los siguientes presupuestos en el ordenamiento jurídico: a) Una Constitución escrita y rígida; b) La Constitución como norma jurídica directamente aplicable; c) El principio de supremacía constitucional; y, d) La institucionalización de la jurisdicción constitucional”*. Es decir, que deben coexistir: Una normativa contenida en la Constitución, indispensable para el juzgamiento pertinente; la Constitución con sentido de norma jurídica propia, invocable y aplicable en forma directa, sin mediación alguna, con un peso específico de precepto para los jueces y tribunales; el grado superior del Ordenamiento Jurídico que la Constitución comporta para la construcción del derecho positivo; y, la potestad de administrar justicia especializada en materia constitucional, propia e independiente, que como nos dice SCHEUNER, *sea la instancia institucionalmente orientada al mantenimiento y vigencia de una Constitución*. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional comporta ese espíritu consagrado en la Constitución y torna viable las garantías jurisdiccionales de las que pueden valerse los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos.

LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES

6. Según decir de Norberto Bobbio *“Son los procesos y procedimientos que se utilizan para restaurar el Orden constitucional que es desconocido o violado; o en otros términos, son instrumentos procesales de rango constitucional, no solo de tipo conservador para mantener la vigencia de las normas fundamentales, (como son las Normas Jurídicas de Protección y Tutela de la Constitución), sino que también tienen la función de restituir el estado de cosas anteriores a la violación, y además implica que se desarrollen plenamente los mandatos constitucionales, para ajustar la Constitución a la realidad y para influir y cambiar la realidad, haciendo efectivos los principios programáticos de la Constitución (Normas Promocionales)”*.

7. En el marco de estos postulados es que debemos ubicar el objeto y finalidad de cada una de las garantías jurisdiccionales existentes en el Ecuador, porque no todas tienen la misma finalidad. En el caso de la acción de protección, lo que se pretende según el artículo 88 de la Constitución de la República es: “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. Concordante con lo establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: “Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”.

LOS ACTOS PROCESALES REALIZADOS EN LA AUDIENCIA

Según el acta de audiencia constante en el proceso de primera instancia.

8. Intervención del abogado López Rosado Eduardo Ernesto, defensor de los accionantes, quien manifiesta: “Los antecedentes de los actos violatorios es que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en la cual existe el personal que labora en dicha empresa gana una remuneración mensual de \$1982.51 como es el caso del señor Bolívar Hidalgo quién tiene el cargo de técnico integral entre otros quiénes a pesar de realizar las mismas funciones estando en el mismo grado jerárquico o escala como es el TEC/1 trabajando para la misma empresa CNT gana una remuneración superior, mientras que los accionantes que realizan las mismas funciones como técnicos integrales ganan un sueldo de \$660 mensuales, así mismo la corporación CNT empresa pública personal que labora en el cargo de técnico de entrega de servicios corporativos percibe una remuneración mensual de \$2170.29 como es el caso del señor José Stalin Cajas Troya entre otros quiénes a pesar de tener el mismo cargo realizar la misma actividad, tener el mismo grado jerárquico y ubicados en la escala TEC/5 y trabajando para la misma empresa gana una remuneración superior, mientras que los accionantes

que realizan la misma actividad como técnico de entregas de servicios corporativos y se encuentran en la misma escala TEC/5 ganan \$785,00 mensuales, debe manifestar que los accionantes comparecen en calidad de obrero y están amparados bajo la contratación colectiva, en el caso que nos ocupa el segundo contrato colectivo de trabajo suscrito entre el Comité de Empresas Nacional del Trabajador y la Corporación Nacional de Comunicaciones CNT Empresa Pública se encontraba con vigencia desde el año 2018 al 2019 que en su cláusula 22 manifiesta: el trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración sin distinción de raza, género, nacionalidad o condición política, en ese mismo sentido existe ahora el Contrato Colectivo, la revisión del contrato colectivo de trabajo suscrito entre el Comité de Empresas de trabajadores de CNT y la Corporación Nacional de Telecomunicaciones con vigencia desde el 28 de julio del año 2022 en la cual manifiesta en su Art. 22 que indica el trabajo de igual valor le corresponderá igual remuneración con estos antecedentes se establece que la contratación colectiva anterior 2018 y 2019 y la actual 2022 recogen el principio constitucional de igual trabajo igual remuneración estableciendo que los trabajadores que realizan la misma actividad tendrían el derecho de percibir la misma remuneración y que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones no está cumpliendo, en este caso, existe una clara vulneración de los derechos constitucionales incurriendo en prácticas y desventajas, los criterios discriminatorios a un grupo pequeño de trabajadores y dándoles privilegios a otros trabajadores quienes realizan la misma actividad que los accionantes, embiste vulneración de derechos constitucionales que se encuentran establecidos en el Art. 2 numerales 2 y 8, en el Art. 33, Art. 66 numeral 4, Art. 229, Art. 326 numerales 2, 3 y 4 y el Art. 328 de la Constitución de la República del Ecuador de conformidad con lo dispuesto en el Art. 40 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, hago presente que la omisión que se está impugnando, primero el siguiente derecho constitucional, derecho a la igualdad formal y material y es evidente que nos encontramos frente a esta vulneración en la cual la Corporación Nacional de Telecomunicaciones vulnera lo dispuesto en el Art. 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, está en concordancia con el Art. 11 numeral 2 del mismo cuerpo legal, en referencia a lo que queda establecido y he mencionado anteriormente de que a pesar de que existe una contratación colectiva y a pesar de que la Constitución establece claramente que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles y que también manifiesta en su Art. 36 numeral 4 al trabajo, de igual valor corresponderá igual remuneración, como es el caso de los técnicos integrales que realizan la misma actividad y como es el caso de los obreros de técnicos de entrega de servicio corporativo en la columna ganan más y otros ganan menos como lo indiqué anteriormente, así mismo debo indicar lo que dice la Corte Constitucional mediante sentencia número 61-09-IN/19 sobre la discriminación manifiesta (para discernir si hubo discriminación existen los elementos para un trato discriminatorio el Art. 11.2 de la Constitución contiene tres elementos para configurar el trato discriminatorio, primero la comparabilidad tiene que existir dos sujetos de derecho que están en igual o semejante condiciones, dos la constatación de un trato diferenciado por una de las

categorías enunciados ejecutivamente en el Art. 11.2 que son categorías protegidas y que cuándo se utiliza para diferenciar se denominan categorías sospechosas y tres la verificación de resultado por el trato diferenciado y que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina), la diferencia justificada se presenta, cuando se promueven los derechos y las diferencias discriminatorias cuando se menoscaba o anula el reconocimiento goce o ejercicio de sus derechos en el caso que nos ocupa la parte accionada está incumpliendo lo que indica tanto la contratación colectiva como lo que indica la Constitución de la República del Ecuador así mismo quiero manifestar que las omisiones por parte de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones vulnera el derecho fundamental de igual trabajo igual remuneración, en este caso existe una sentencia No. 016-LE3-SEP-CC dentro del caso No. 1000-12-EP donde la Corte Constitucional manifestó que el derecho al trabajo al ser un derecho social y económico adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, al haberse desprovisto de los meros instrumentos y puede ser objeto de vulneración de esos derechos, en este sentido es que la Corte Constitucional elige esta sentencia en la cual se establece claramente que los trabajadores que realizan la misma actividad y se encuentran en la misma función y grado jerárquico deben de ganar el mismo sueldo, así mismo existe la sentencia 241-16-SEP-CC dentro del caso No. 1573-12-EP de la Corte Constitucional señaló, cabe indicar que dado el principio de interdependencia del derecho el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales como es el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad entre otros de manera que el ejercicio pleno del derecho del trabajo irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal en este caso son estos elementos fundamentales los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva del Estado en tutelarlos y protegerlos, así mismo la parte accionada vulnera el derecho constitucional establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador que es el derecho a la seguridad jurídica, en la cual, al no aplicar de forma directa la parte accionada la Corporación Nacional de Telecomunicaciones como Empresa Pública lo dispuesto en la contratación colectiva tanto en la contratación colectiva del 2018- 2019 y de la nueva contratación colectiva del año 2022 que en su cláusula o Art. 22 manifiesta claramente que a igual trabajo le corresponderá igual remuneración, debo indicar que en el Ecuador específicamente en esta ciudad de Esmeraldas los señores jueces han dictado fallos favorables cuando han existido derechos constitucionales vulnerados como es el caso de igual trabajo igual remuneración y me voy a referir a los siguientes casos acción de protección 08244-2020-00013 seguido por los señores Darwin Miguel Méndez entre otros en contra de Autoridad Portuaria de Esmeraldas la misma que fue aceptada en primera y segunda instancia y en la cual concuerdan de que resolvieron aceptar la acción de protección por la vulneración del derecho al trabajo y relación a la garantía, de igual trabajo, igual remuneración y derecho a la igualdad y no discriminación; así mismo la acción de protección 08282-2022-06211 seguido por el señor René Federico Loor en contra de la

Empresa Pública Petroecuador, la misma que fue aceptada tanto en primera como en segunda instancia donde se declara la vulneración del derecho al trabajo ,en relación a la garantía de igual trabajo igual remuneración y el derecho a la igualdad y no discriminación, así el caso de acción de protección 08244-2021-00036 seguida por los señores Gustavo Antonio Tello Cervantes y otros en contra de la Empresa Pública Petroecuador la cual fue aceptada tanto en primera como en segunda instancia en la cual concuerda en que se declara la vulneración del derecho al trabajo en la relación de la garantía igual trabajo igual remuneración y el derecho a la igualdad y no discriminación; como prueba documental se encuentra el historial y las aportaciones de todos los accionantes como técnicos integrales en la cual se establece con claridad meridiana desde la foja 1 hasta la foja 260 se encuentra el historial y reporte de aportaciones del Seguro Social de todos los accionantes en la cual señora jueza usted al revisar de forma exhaustiva se encuentran las remuneraciones técnico integrales de \$660,00 y de técnico de entrega y servicio corporativo de \$785,00 así mismo dentro de las fojas que he mencionado se encuentran los roles de pago actualizados en la cual consta los sueldos de cada uno de los accionantes, así mismo los contratos de trabajo y acción de personal, así mismo a fojas 261 se encuentran los contratos colectivos con vigencia del año 2018 al 2019 y de la segunda revisión del contrato colectivo suscrito entre el comité de Empresas Nacional de Trabajadores y la Corporación Nacional de Telecomunicaciones Empresas Públicas con vigencia del 28 de julio del 2022 que se encuentra de fojas 261 hasta las hojas 272 que es la que se encuentra vigente de 2018-2019 y de la foja 274 hasta la foja 291 en la cual consta el nuevo contrato colectivo regido del 28 de julio del año 2022, así mismo se encuentra el cuadro comparativo en las remuneraciones para técnicos integrales y técnicos de entrega de servicios corporativos en la cual se puede verificar como es el caso del señor Cristian Carrillo Samaniego en la cual se puede verificar que está como técnico integral y el grado jerárquico de TEC/1 y se encuentra el señor Bolívar Germán Hidalgo Villegas quién tiene el mismo puesto como técnico integral y se encuentran en el grado jerárquico TEC/1 y gana \$1982.51, asimismo se puede establecer el acceso a la prueba que solicitó la Corporación Nacional de Telecomunicaciones y que consta dentro del presente proceso como es el cuadro comparativo que he mencionado anteriormente, con estos antecedentes que he mencionado y con las pruebas documentales que se han reproducido dentro de estos días de conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicito que se acepte esta acción de protección a favor de los accionantes en la cual existe una clara vulneración de sus derechos constitucionales al no aplicarse el derecho constitucional a igual trabajo igual remuneración y como pretensión solicito lo siguiente, primero se declare la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo, en relación a la garantía de igual trabajo, igual remuneración, a la igualdad formal material y no discriminación, derecho a la seguridad jurídica y derecho a la vida digna y como reparación integral solicito se ordene a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones

CNT Empresa Pública se tutele de forma igualitaria los derechos de los legitimados activos y como medida de restitución a fin de garantizar una reparación integral que compense en parte del daño causado y disponga a la institución accionada Corporación Nacional de Telecomunicaciones Empresa Pública que ubique a los legitimados activos en la misma escala salarial de los otros técnicos integrales y técnicos de servicios corporativos de igual jerarquía y responsabilidad en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 22 del contrato colectivo es decir con un sueldo de \$1982.51 para los técnicos integrales y de \$2,170.99 para los técnicos de entregas de servicios corporativos respectivamente, así mismo se solicita el pago de la diferencia de todas las remuneraciones que dejaron de percibir desde su ingreso a la institución accionada además hasta que es igual en todas sus remuneraciones, así mismo se pagará la diferencia de las aportaciones del Seguro Social las diferencias al aporte de los fondos de reserva y la diferencia de los demás beneficios de ley con sus respectivos intereses”.

9. Intervención de la entidad demandada a través del Abogado Hinojosa Lara Andrés Esteban, quien manifiesta: “Empezaré diciendo que estamos frente a un claro ejemplo de improcedencia jurídica formal de una acción de protección ordinaria y es que ha sido la misma actuación del Procurador de la parte accionada la que ha desnaturalizado y ha reflejado plenamente la improcedencia de la misma en los términos que señala la ley, como es de nuestro conocimiento la acción de protección procede siempre que exista vulneración de derechos constitucionales provenientes de actos u omisiones de una autoridad pública de acuerdo al Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en concordancia con el Art. 88 de la Constitución está procede ante una actuación u omisión de autoridad pública y esto no ocurre en este caso no existe por 3 razones fundamentales, no existen violación de derecho constitucional alguna, tampoco existe acción u omisión y en cuanto a mecanismos que podrían de alguna forma canalizar los pedidos y expediciones de los accionantes de la misma intervención del abogado de la contraparte analizamos que se trata de una inconformidad que tiene el régimen de empresas públicas y que incluso se contrapone con el contrato colectivo como tal, en este sentido para poder absorber estas interrogantes basta realizar una confrontación de lo que ha dicho la parte accionante cuál es el acto administrativo que el accionante impugna, en realidad no existe actuación administrativa, nosotros impedimos que es una omisión y que se basa en la mera disconformidad con las tablas salariales de sus representados la misma que está apegada a la ley, cuál es la omisión una actual de CNT aparentemente en la que habría incurrido en ninguna la Corporación Nacional de Telecomunicaciones conforme lo establece el Art. 20 rigen en la escala salarial en base a ciertos factores esta es la parte fundamental del Art. 20 de la ley de Empresas Públicas que determinan los sistemas de administración de talento humano se desarrollan en base a los siguientes parámetros profesionalización y capacitación, responsabilidad y experiencia este último indicador es trascendental, por qué razón?

porque el grado comparabilidad o la comparabilidad que está buscando el accionante no ha considerado en este caso la experiencia es decir oportunamente nosotros vamos a incorporar al proceso ya los autos el informe emitido por la Unidad de Talento Humano y va esta a realizar la confrontación que ha indicado entre los accionantes y los trabajadores de CNT para dislumbrar que se trata de servidores públicos que llevan diferente tiempo de servicio, es decir el tiempo de relación contractual específicamente de los trabajadores demandantes con los que se comparan oscila entre 1 y 14 años, es decir los servidores públicos a los que hacen referencia llevan en la empresa más de 26 años entonces sí aplicamos el componente de experiencia tanto los servidores públicos que ingresaron inicialmente como los accionantes a los cuales hace referencia se encuentran beneficiados con el contrato colectivo pero rigen sobre un régimen jurídico diferente en virtud de que han sido beneficiados por 3 antecedentes importantes, por el propio contrato colectivo pero específicamente porque el 30 de julio por ejemplo si consideramos un caso de un trabajador que ingresó antes del año 2009 se viene beneficiando por incremento salarial por una unificación de valores correspondientes a bonificaciones en mayo julio y liquidación vacacional, así también se han visto beneficiados por lo que resolvió un Tribunal en el entonces Andinatel en la acta de revisión del contrato colectivo del año 2007 y 2008 se determinó un incremento en el salario de los trabajadores y finalmente este proceso se ha ido incrementando en base a ciertos valores que están acreditados en función del tiempo, por lo tanto a primera vista va a estar analizar este aspecto para determinar que no existe comparabilidad, la misma disposición del Art. 229 señala claramente que el componente variable de la remuneración no podrá considerarse como inequidad remunerativa eso lo dice expresamente la Constitución cualquier incremento homologación salarial dentro de las actividades del sector público debe responder un proceso técnico legal y de racionalización caso contrario o tratando de recursos públicos incurriría en responsabilidades administrativas, en este mismo contexto que bueno que ha mencionado la parte accionante del contrato colectivo en su Art. 22 en cuanto a la equidad que debe existir pero lo que no menciona en el Art. 24 del propio contrato colectivo vigente que determina un incremento salarial se realizará periódicamente, por lo tanto no existe sustento jurídico fáctico para determinar que existe discriminación por lo tanto considerando este aspecto y considerando el principio de no regresividad que establece el numeral 8 del Art. 11 de la Constitución no es que buscan los accionantes menoscabar o disminuir las intenciones de funcionarios públicos, qué derechos CNT analizados encuentran en sobrevaloración en virtud de los tres antecedentes que menciona en esta acta de acuerdo al contrato colectivo del año 2007 los dos antecedentes anteriores de tal forma que CNT no podría menoscabar y realizar una contraposición al principio de progresividad, de regresividad de la Constitución respecto de estos funcionarios además de que no existe variedad como se menciona son diferentes funcionarios en diferentes tiempos, en la doctrina laboral las diferencias salariales tienen su razón de ser profesionalización y experiencia que ha mencionado, de tal forma que el término homogeneidad debe ser entendido como elemento comparativo

positivo no negativo y debe regirse a elementos objetivos de tal forma que va hasta que los servidores públicos no se encuentran en el mismo tiempo de servicio para determinar la falta de elemento comparativo o de paridad en cuanto a la violación a la igualdad formal y material que ha presentado la parte accionante, la Constitución reconoce el siguiente postulado ante la ley en estricto ascenso y la igualdad material determina con una medida debe ser aplicada en la misma dimensión, sin embargo el mismo abogado de la contraparte ha mencionado qué ha dicho la propia Corte respecto de eso y la propia Corte ha dicho que no todo trato diferenciado puede ser discriminatorio y eso la razón de ser en cuanto a que las justificaciones se encuentran enmarcadas en la ley presupuesto circunstancias y hechos que permiten ir a un margen dentro de la corporación legislativa, en este caso, cuál fue la intención del Constituyente, de señalar el incremento salarial tiene que ir progresivamente acuerdo a estudios técnicos y considerando aspectos como la profesionalización y la experiencia, de ahí no puede afirmarse que existe una discriminación del Estado, frente al individuo por el simple hecho de aplicar indicadores diferentes, el maestro Cabanellas en diferentes tratados nos establece que la palabra discriminar, significa tratar con inferioridad a personas conectividades por causas raciales, políticas, etc, acá nos preguntamos cuál es el trato diferenciado por este tipo de motivo racial, religioso, político, social, en el caso que nos ocupa, en este caso nos enfrentamos a regímenes jurídicos absolutamente diferentes están supeditados en razón de tiempo, por lo tanto, no podría determinarse que existe discriminación, necesitamos la sentencia 429 que también ha hecho mención la defensa técnica vemos que no se cumplen los tres parámetros de comparabilidad trato diferenciado y verificación de resultados los cuales derechos son acumulativos no existe comparabilidad en virtud de que son funcionarios que ingresaron en diferentes etapas, es decir 26 años atrás ingresaron los funcionarios que se comparan los accionante ingresaron posteriormente, en segundo lugar por lo tanto, no existe comparabilidad, porque si bien tiene la misma denominación en las mismas funciones ingresaron bajo un régimen totalmente diferente, por lo tanto, contrato diferenciado no puede ser discriminatorio, en cuanto a trato diferenciado por si podríamos decir que ambos funcionarios se encuentran trabajando actualmente no existe discriminación a la vida digna por lo tanto de que están trabajando y están ganando una remuneración y se benefician del contrato colectivo, es decir, no existe el trato diferenciado así también no existe verificación de resultado de algún resultado daños o no se ha imposibilitado accionar mecanismo judiciales o derecho a la vía expedita a la cual tienen derecho los accionantes, por lo tanto, solicito que basta con la documentación y los requisitos que establece el Art. 42 es decir en primer lugar cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales, es razón suficiente para que se deniegue la acción de protección cuando los actos hayan sido revocados y en este caso, no es el caso, cuando en la demanda explosivamente se impugne la constitucionalidad a mí me da la impresión están en contra de lo que establece el Art. 229 de la Ley de Empresas Públicas que considera este elemento de experiencia si es así y es la naturaleza del sentido para lo cual existen mecanismos por

ejemplo el control abstracto pueden presentar una acción en Constitución Nacional, están de acuerdo con el Art. 129 si no están de acuerdo con el reglamento interno de Talento Humano que rige la escala salarial o con el Acuerdo Ministerial 154 que vamos a ingresar como prueba, si no están de acuerdo con ello, incluso tendrían la posibilidad de dirigir una queja al órgano rector que es el Ministerio de Trabajo y que bueno que haya comparecido a esta audiencia para efectos de que puedan exponer su punto de vista porque ellos son los que rigen el implementó salarial de forma sistemática, en este caso si hablamos de una homologación salarial o cualquier tipo de análisis que se hagan análisis salarial debe estar regulado por el Ministerio de Trabajo y no responde a un interés individual, sino un interés colectivo sistemático y que se da en función del tiempo, así también me permito citar la sentencia 110120 del 20 de octubre del 2022 un caso reciente en donde la Corte de forma acertada de alguna forma en línea con lo que establece la sentencia 016 y que establece el deber que usted tiene y los jueces constitucionales de realizar un profundo análisis de los hechos no solo descartar por los aspectos de mera legalidad, si no invita al juzgador a revisar profundamente los hechos, pero qué ha dicho la Corte, en este caso los jueces constitucionales deben velar de que las garantías jurisdiccionales no se desnaturalicen para que éstas cumplen su propósito de proteger derechos siguiendo este orden de ideas, la obligación descrita no es absoluta puesto que si la pretensión no sé circunscribe a la tutela de derechos constitucionales e incursiona en la esfera de la justicia ordinaria la acción de protección debe rechazarse por improcedente pues no se puede pretender que a través de esta acción se reemplace la justicia ordinaria ya que respecto a ese conflicto es de mera legalidad y existen vías y mecanismos judiciales y eso es lo que ocurre en este caso pues, para analizar el acto de proposición la petición que ha realizado con la cuál es el término que utilizan es unificar buscar que se unifique el salario respecto de otros trabajadores que no tienen los mismos años de experiencia y resulta improcedente de manera evidente, voy a citar lo que dice el informe de Talento Humano y que es claro los cargos a los que pertenecen los 16 trabajadores demandantes son técnicos integrales y técnico de entrega de servicios corporativos, en el análisis realizado cuál es el aspecto medular, primero que los trabajadores demandan que se encuentran con una sobre valorización histórica del puesto el tipo de relación contractual de los trabajadores demandantes va entre 1 año hasta los 14 años ellos ingresaron entre un 1 hasta los 14 años mientras que los trabajadores con los que se comparan llevan en la empresa más de 26 años porque ingresaron anteriormente, por ejemplo los seis trabajadores son los que se comparan los demandantes en esta valorización por las siguientes razones, en 2008 cuando nosotros éramos Andinatel se realizó un incremento salarial es decir en el año 2009 se da un incremento del salario cuyo valor inicial era \$874,00 se ajusta a \$987.76 posteriormente en el año 2009 se ajusta \$1.862,00 y este incremento se da porque el Tribunal Superior de conciliación y arbitraje el 23 de julio del 2011 resolvió confirmar el grado y de alguna forma lo concerniente a los subsidios de transporte alimentación etcétera conforme lo establece el Mandato 8 determina en ese caso la procedencia por lo tanto CNT realizó el incremento conforme lo que establece la sentencia en el año 2010 se

ajusta a \$1916 bajo contrato colectivo del 2011, de la misma forma entonces qué pasa nosotros no podríamos menoscabar el salario de estas personas sabemos y entendemos que está escala salarial que se encuentra regulada en el Ministerio de trabajo se encuentra sobrevalorada pero nosotros no podemos ser regresivos en la aplicación de derechos laborales lo que se ha hecho es ajustar y estandarizar las posiciones de tal forma que los nuevos funcionarios en respecto a los indicadores de profesionalización y diferentes indicadores pueden acceder a la posición pero mal haría CNT en disminuir o menoscabar el salario de los trabajadores que ingresaron bajo un régimen hace 26 años atrás y que corresponden a estos tres factores, pero lo que sí tengo que resaltar es que el actual contrato colectivo y el que está vigente en el Art. 24 de hecho reconoce un incremento salarial que se dará año por año de \$20 de hecho ese es un beneficio que los legitimados activos están siendo beneficiados, por lo tanto, no se está desconociendo de ninguna forma ni la seguridad jurídica que son los derechos que así toda la parte accionante sino más bien por el contrario lo que se ha hecho CNT es garantizar lo que establece el acuerdo ministerial 154 el cual está incorporado en autos lo que establece el Art. 20 de la LOEP el contrato colectivo y el Art. 226 de la Constitución, de la misma forma sobre la igualdad formal y material y no discriminación se ha determinado que no se cumple el estándar de la Corte es decir no existe comparabilidad no existe el trato diferenciado no existe verificación de los resultados si no en cuenta que el derecho al trabajo en su mediación constitucional sí garantiza la vida digna de los accionantes pues se encuentran cumpliendo valores, cito la causal primera tercera y cuarta del Art. 42 que es razón suficiente para que se rechace la acción de protección en cuanto a los años ya mencionados y que de hecho no tenemos certeza, pero lo que sí puedo mencionar es de qué señora jueza usted tiene en sus manos como marco probatorio conforme lo exige el Art. 16 de la Ley de Garantías hemos incluso incorporado igual sentencias de la misma naturaleza porque hay que diferenciar y solicitamos que se rechace la acción de protección.”. AB. ALCIVAR SALVADOR MANUEL VICENTE, en representación de la parte ACCIONADA, quien manifiesta: para cuestión de prueba ya se ha hecho entrega del informe de talento humano que está debidamente motivado se ha hecho entrega del contrato colectivo del acuerdo ministerial 0054 y el decreto 135, también como prueba adjunto copia certificada de los contratos de los compañeros que han presentado los 16 accionantes y las acciones de personal, también adjunto casos referenciales de casos parecidos dónde fue negado este tipo de acciones de protección, en esta audiencia como la carga de la prueba es de la entidad pasiva se ha demostrado hasta la saciedad que no hay ninguna vulneración de derechos constitucionales, la parte de los legitimados activos tampoco demostraron si es que se ha vulnerado derechos, esta acción que se ha presentado no cumple con los requisitos de procedibilidad por lo que se solicita una vez más que sea rechazada esta acción de protección.

10. Intervención de la Procuraduría General del Estado, a través del Ab. VAZQUEZ

VALENCIA FABRICIO, quien manifiesta: “comparezco en calidad de Abogado Regional 1 de la Procuraduría General del estado, ofreciendo poder o ratificación de gestión del señor Procurador General del Estado, para lo cual solicito el término de 6 días; coadyuvando la defensa técnica de CNT debo indicar que la acción planteada desde todo punto de vista constitucional es improcedente y digo esto porque no existe violación de derechos constitucionales, no existe violación de derechos constitucionales en virtud de que la acción no cumple con el objeto y la finalidad establecida en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es que la acción de protección se debe plantear cuando existen violaciones de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial en el presente caso, no existe ningún acto administrativo asumimos como indica la defensa técnica de la Corporación CNT, ¿qué es una omisión dicha omisión? ha transcurrido hace muchos años atrás, recién ahora los hoy accionantes se indican de que se han vulnerado sus derechos al trabajo derecho a la igualdad formal material y que existe un trato diferenciado por parte de la empresa hacia ellos antes no se habían acordado, recién ahora lo indican por lo tanto no cumple con el objeto y la finalidad que la acción de protección se debe plantear cuando exista la vulneración de derechos constitucionales con esto no está indicando que la acción de protección prescribe, pero existen parámetros, existe esto tiene su objeto, su finalidad, está ahí para que se cumpla, aparte de eso y subsidiariamente existen muchas causales de improcedencia dentro de esta acción lo cual lo vamos a indicar, la parte accionante indica que se ha vulnerado el derecho a la igualdad formal material, lo cual no ha podido demostrar fundamentadamente y digo esto por cuanto menciona una sentencia de la Corte Constitucional 61-09-IN-19 sobre la discriminación y dicen que es el trato diferenciado, que la comparabilidad tienen que existir dos sujetos de derechos que estos están en igual o semejante condiciones, la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas, está el artículo 11.2 de la Constitución de la República del Ecuador, que son protegidas cuando se utilizan por diferencia se denominan categorías sospechosas y por último la verificación de resultado únicamente ha mencionado, no ha podido demostrar que ese trato diferenciado se haya constatado, por lo contrario, la parte accionada manifestó que no existe tal trato diferenciado por cuanto en los pares funcionales con los cuales se está comparando los hoy accionantes en trabajadores que han entrado muchos años atrás por lo tanto, no existe un trato diferenciado, las remuneraciones se pagan a través de una escala salarial en relación a la acción planteada hay que señalar que las remuneraciones los servidores públicos de las empresas públicas se hacen en base a las tablas de remuneraciones mensuales unificadas tal como lo determina el artículo 9 numerales 4 y 7 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas artículo 9 atribución del Directorio Zona Retribuciones del Directorios las siguientes establecer las políticas y metas de las empresas, en concordancia con las políticas nacionales regionales provinciales o locales formuladas por los órganos competentes y evaluar su cumplimiento aprobar las políticas aplicables a los planes estratégicos

objetivos de gestión presupuesto anuales estructura organizada y responsabilidad social corporativa las demás que hace el telar de los Reglamento General y la Reglamentación Interna de la Empresa, así mismo el artículo 17 de la ley de la materia, no pertinente a las remuneraciones de los servidores públicos de las empresas determina que corresponde este cuerpo colegiado expedir las normas internas administración de Talento Humano y de ahí fijar las remuneraciones, esto siempre en concordancia con lo del Ministerio de Relaciones Laborales es así que las tablas salariales no las dispone el Gerente a su libre albedrío, sino ya lo indica la Ley Orgánica de Empresas Públicas es de acuerdo a la experiencia como dijo la defensa técnica de la Corporación, por lo tanto, no se está vulnerando derechos constitucionales, la parte accionante ha equivocado la vía no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo tanto la acción planteada recae en la improcedencia de la acción muy velación derechos constitucionales numeral 1 del artículo 42 numeral 3 en temas de mera legalidad que deben ser reclamadas en otra área, siente la Corte Constitucional o ante un Juez de Conciliación y Arbitraje ante lo Contencioso Administrativo no mediante una acción constitucional como equivocadamente, lo hace por último lo que solicitan es que se les declaren un derecho y se les hace un sueldo mediante una sentencia judicial, lo cual es ajeno es su rol de jueza constitucional, por lo expuesto, solicito de que se rechace la presente acción de protección.”.

11. AMICUS CURIAE.-Se le concede la palabra al AMICUS CURIAE, MINISTERIO DE TRABAJO, a través del Abg. LÓPEZ ORDÓÑEZ DAVID ENRIQUE, quien manifiesta: para empezar citando el Art. 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que los accidentes consideran que sea omitido y es de mera legalidad dentro del proceso de clasificación de los puestos de personal, la vía de impugnación adecuada no es la acción de protección sino la vía en este caso contencioso administrativo, porque la dirección constitucional es un derecho, residualita; existe una residualidad en cuanto esta acción de protección cuyo tenor está establecido en el Art. 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que, si los accionantes consideran que se ha omitido alguna solemnidad sustancial o hay conflictos de mera legalidad, dentro de este proceso de reclasificación de puestos son acciones de personal, la vía de impugnación adecuada no es esta acción de protección, sino la vía contenciosa administrativa, dentro de la cual se tendrá que hacer una acción subjetiva, hacer el control de legalidad de ciertos actos administrativos si es que existe, ya que, la dimensión constitucional de bienes de un derecho, que viene a hacer por la dignidad de las personas para que atañe la dignidad de estas misma, pero no al cumplimiento de una mera legalidad, ya que, la vía jurisdiccional ordinaria cuenta con medios adecuados y eficaces para los intereses, en este caso de los accionantes, por otro lado, no todas las vulneraciones de derechos del

ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida en la esfera constitucional, ya que, para los conflictos de mera legalidad existen vías idóneas y eficaces dentro del ordenamiento Jurídico, en este caso, el juez constitucional, cuando de la sustanciación de la garantía constitucional establezca que no existe una nación de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra constitucional, debe señalar la existencia de otra vía, por lo expuesto, en virtud de este *amicus curiae*, se recomienda que se deseche esta acción, ya que existen vías idóneas y eficaces de mera legalidad, es decir, que pueden ser ventiladas dentro de la justicia ordinaria de ser el tiempo, si es que existieren prescripciones o caducidad de algunas para que las personas en este caso, los agraviados pueden seguir por la vía correcta la exporte constitucional saliente que habla de la acción de protección y si me permite leer voy a continuar en el cual el texto señala que la acción de protección no es una garantía establecida para resolver todas las generaciones que se puedan ocasionar dentro de la esfera del ordenamiento jurídico, ya que para resolver conflictos en materia de legalidad, existen las vías y dominios y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria, además, ha reiterado que no conlleva vulneración del derecho si la controversia trata sobre la normativa infra constitucional aplicable al caso, por lo que, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes y no a la justicia constitucional, en el mismo sentido a la acción de protección, no procede en el caso de que el derecho constitucional que se presume vulnerado tenga una garantía jurisdiccional específica para su protección, sobre este punto, remitido a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 39 que determina la acción de protección tendrá por objeto, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos que no estén amparados por las acciones de Habeas Corpus y demás acciones que se encuentren en la ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

12. AMICUS CURIAE.- Abg. ALMEIDA WILMER, en su calidad de Asesor del MINISTERIO DE TRABAJO, quien manifiesta: sí bien es cierto el *amicus curiae*, esta figura Jurídica que determina el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, no trata de imponer o de dar una teoría porque existe la legitimación activa y la legitimación pasiva, que ya ha sido discutida en esta audiencia, sin embargo, quisiéramos nosotros como Ministerio del Trabajo mencionar que de ser aceptada esta acción de protección puede ser un grave precedente para los Estados de la República, porque a pretexto de una supuesta vulneración de derechos constitucionales, se puede transformar en un antecedente gravísimo y que respetemos la justicia ordinaria, en ese sentido porque somos terceros interesados, nosotros porque queremos que se respete la justicia ordinaria y lo que manifiesta el Art. 73 de la Constitución en Garantías del debido proceso, es así que conforme ya se ha explicado y conforme lo determinado en la *amicus curiae* se trata simplemente de dar una claridad y nosotros queremos que se

respete la vía ordinaria, si es que existe un tema de problemas de contrato colectivo porque no agotan la vía administrativa y no sustentan un pliego de peticiones ante la jurisdicción ordinaria con la finalidad de saber si es que existe o no el incumplimiento del qué hablamos, de homologación de sueldos al Ministerio del Trabajo, como ente rector debe dar un dictamen favorable y así sucesivamente con la finalidad de que se respete un proceso digno y no se trate de desvirtuar la acción de protección. Conforme al Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

13. RÉPLICA POR PARTE DE LOS ACCIONANTES, través del ABG. LOPEZ ROSADO EDUARDO, manifiesta: escuchada la intervención por la parte accionada por parte del Director Regional de Trabajo me voy a referir de forma general, al derecho constitucional que se está reclamando es el derecho del trabajo, a la garantía de igual trabajo, igual remuneración, a qué hace referencia y mi contrato colectivo, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones es que a recoger ese principio constitucional y que se encuentra plasmado en el Art. 22 del Contrato Colectivo y conforme la misma parte accionada ha presentado ante su autoridad tanto contrato colectivo 2018-2019, contrato colectivo vigente de julio del 2022, el derecho a la igualdad y no discriminación que va con relación a la igualdad remunerativa tiene tres pasos; el primero que se requiere justificar alguna situación de varias personas en la misma circunstancia están los accionantes y los pares funcionales con obreros de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, mismo cargo y mismo grupo ocupacional en el caso que nos ocupa está sucediendo tanto con los Técnicos Integrales como con los Técnicos de Entregas de Servicios Corporativos, así mismo el segundo, el trato diferenciado que se concluye con la diferencia salarial lo que he mencionado en mi primera intervención, los Técnicos Integrales que ganan más que los accionantes y hay técnicos de entregas de Servicios Corporativos que ganan más que los otros accionantes y tercera, la justificación solamente puede respaldar si es que favorece al ejercicio de los derechos, en este caso nos favorece porque va en perjuicio del plan de vida el derecho al trabajo de los accionantes, además, la empresa debe de justificar bajo una norma previa clara y pública que disponga de un escalafón o un Reglamento o en su Normativa Interna de Trabajo, causales porque una persona gana más por su preparación o por cualquier otra circunstancia, en la cual la parte accionada manifestaba qué los otros Técnicos Integrales, los Técnicos de Entregas de Servicios que ganan más, indica que ganan esos valores por su capacidad y por su experiencia, esto es un trato discriminatorio, por qué motivo tenemos el caso de uno de los accionantes qué es el Sr. Milton Quiñónez Tafur que dentro de esta prueba que ha presentado la parte accionada indica un contrato indefinido desde el primero de mayo del año 2008 dentro de las pruebas que se ha presentado, el Sr. Milton Quiñónez Tafur se puede establecer desde la foja 41, se puede establecer que efectivamente el historial laboral indica que él entró en el 2008 pero se debe tomar en consideración que en esa época él se encontraba

tercerizado y fue asumido directamente por la empresa conforme lo indica el Mandato Constituyente N° 8 que indica que se prohíbe la Tercerización Laboral en cualquier forma de precarización de las relaciones de trabajo, de las actividades a las que se dedican las empleadoras, la relación laboral será directa entre el trabajador y empresario y asimismo en su disposición transitoria indica que todos los contratos de terminación laboral vigentes a la fecha de expedición del presente mandato se declaran concluido sin derecho a ningún tipo de indemnización y reclamos de ninguna naturaleza, por parte de la empresa que venía operando como intermediaciones laborales a partir de la fecha de vigencia del presente Mandato los trabajadores intermediados cuya prestación de servicios se registró por la Ley Reformatoria del Código de Trabajo mediante el cual se regula la actividad de terminación laboral y de tercerización de servicios complementarios publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 298 del 23 de junio del 2006, serán asumidos de manera directa por la Empresa del sector privado que contrataron con las intermediarias laborales, empresas usuarias que serán consideradas para todos los efectos, compradores directos de dichos trabajadores que negociarán de un año mínimo de estabilidad con una relación que registró con las normas del Código de Trabajo, en este caso, quiero que quede muy claro y establecido que éste trabajador se encontraba tercerizado y que la empresa lo asumió de forma directa en el año 2008, es decir, sí a otros trabajadores que supuestamente tienen más de 25 o 26 años tienen los beneficios de la contratación colectiva y uno de ellos, no lo tiene, existe una clara vulneración de ese derecho constitucional, una vulneración a la discriminación y una vulneración de todos los accionantes del derecho a la igualdad remunerativa, porque si usted se da cuenta señora Jueza en toda la prueba de Técnicos Integrales y de Técnicos de Entrega del Servicio Corporativo, se podrá verificar que tienen el mismo grado jerárquico de Técnico Integral TEC/1 y de Técnico de Entregas de Servicios Corporativos de TEC/5 y el hecho de que manifieste que supuestamente existe por la experiencia laboral los unos deben de ganar más y los otros menos existe una clara vulneración en contra de los accionantes y ésta se está probando ante su autoridad, asimismo, el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional claramente ha señalado las causales de improcedencia de una Acción de Protección y ninguna de ellas se refiere a lo alegado por los accionados existiendo dentro de esas causales de forma expresa la imposibilidad de tratar mediante Acción de Protección sobre temas relacionados a providencias judiciales o asuntos que pueden ser competencia del Tribunal Contencioso Electoral pero nada dice sobre lo alegado por parte de los accionados, así mismo, la Procuraduría manifiesta que porque los accionantes recién demandan, lógicamente la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece un parámetro de cuando se pueda presentar, no existe un tema de prescripción a pesar de haberlo dicho en ese momento, claramente lo está realizando la parte accionada en este momento porque existe una clara vulneración de sus derechos constitucionales y al manifestar por parte del Ministerio de Trabajo que lo pueden realizar por medio de una acción administrativa, eso no es cierto, porque la misma empresa junto con nuestros trabajadores aplicaron ese

principio Constitucional de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador, hicieron ese contrato colectivo, el Art. 22 establece que igual trabajo, igual remuneración, así mismo en la disposición de general de la segunda revisión del contrato colectivo, el trabajo suscrito entre el Comité de Empresa Nacional de Trabajadores de CNT vigente desde el 28 de julio del año 2022 en su décima disposición manifiesta, cumpliendo con la normativa y los procedimientos vigentes de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones Empresa Pública, de existir incremento de remuneraciones en los cargos los mismos serán para los trabajadores amparados por la contratación colectiva que cumplan con los parámetros establecidos, en el caso que nos ocupa ellos cumplen con esos parámetros y no puede declararse y no puede ser posible de que otros Técnicos Integrales que específicamente trabajan en la ciudad de Quito, pueden ganar más que los que trabajan aquí en la ciudad de Esmeraldas, los cuales ganan menos realizando las mismas funciones y usted revisa de forma exhaustiva en las pruebas presentadas por ambas partes se puede establecer una clara vulneración de sus derechos, tanto el derecho a la relación de igual trabajo, igual remuneración a la igualdad formal material y no discriminación derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la vida digna.”

14. CONTRAREPLICA PARTE ACCIONADA, a través del ABG. HINOJOSA LARA ANDRES ESTEBAN, manifiesta: de lo que he podido identificar de la réplica que ha hecho la Parte Accionante en realidad no entendimos muy bien la parte que menciona el señor del caso, del señor Quiñones Tafur, no se entiende a qué hace referencia, un tema de tercerización en un tema de acción de protección de hecho sí es de ser el caso, con mayor razón en atención a lo que establece el Art. 42 de la Ley de Garantías debería rechazarse el caso del señor Quiñones Tafur, ejemplificativo a efectos de rechazar la acción de protección, porque el período de gestión de ingreso, este señor ingreso en 2008, entonces no se pudo identificar al momento, lo que se puede decir es que, la misma institución jurídica de tercerización por supuesto que tiene como vía específica un tema laboral que puede ser ventilado por esa vía, no me parece pertinente dentro del asunto que nos ocupa, lo que sí puedo decirle es que si consideramos la sentencia 184 14 que la Corte emitió en su momento, determinaba que los derechos adquiridos, surgen de actos apegados a la Constitución y a la Ley, incluso de ahí que las expectativas legítimas se ha entendido como expectativas legítimas, no constituyen derecho entendemos y verificamos que es la pretensión central del accionante, es una mega disconformidad con la tabla salarial con la que se ha manejado hasta la presente fecha, pero esta sentencia dice que, ni siquiera las expectativas legítimas constituyen derechos, ni eventuales, sino también situaciones de derechos que tienen que estar confrontado y sustentadas a lo que establece el marco jurídico, por otro lado, le invito a señora Jueza a revisar el Acuerdo Ministerial 054 , Art. 10 y 14 determina básicamente cuál es el proceso para manejar cualquier tipo de proceso de tabla salarial, como le digo es un

proceso sistemático, que se sigue, no a petición de una persona sino que es de grupos sectoriales, procesos de racionalización que manejan las empresas públicas, de hecho el Art. 10 dice muy claramente que el incumplimiento a cualquier disposición de este acuerdo o el Ministerio incluso por temas presupuestarios por ningún concepto asignan recursos para financiar incrementos de contratos colectivos que no hayan sido procesos apegados al órgano rector, entonces, en este sentido una vez que usted ya ha realizado un análisis conforme lo exige la sentencia 001 16 que lo mencioné anteriormente usted podrá identificar que existen causales de improcedencia, por lo tanto, por esa razón; inicio mi intención determinando que la improcedencia de esta acción de protección no solo es formal sino también es material. CNT se ha dado el trabajo de desvirtuar la acción de protección desde el punto de vista formal en cuanto requisitos de procedibilidad y ante las causales que establece el Art. 42 pero también en atención este fallo de la Corte en la que no queremos que se interpreten que es un descarte por temas de mera legalidad sino que hemos entrado al fondo y aplaudo las interrogantes que se nos ha planteado, en este caso, en el presente por el respecto cuál es la razón de ser y por qué razón existe esta diferencia, las razones bastante claras se tratan de experiencia que es uno de los indicadores que establece el 229 de la Constitución y que es uno de los indicadores que establece el Art. 20 de tal forma como decía la Procuraduría, acertadamente el accionante de acuerdo al Art. 16 debe demostrar la existencia de violación, a veces se interpreta que las entidades accionadas tenemos la carga de la prueba de tomarlo incluso si nosotros como CNT hemos desvirtuado con la documentación que se ha incorporado a los autos, la inexistencia de omisión de parte de CNT, respecto de los derechos antes citados, como eventualmente transgredidos de hecho, creo que ha quedado bastante claro, en está presente diligencia la imposibilidad de los accionantes de demostrar a través de su procurador algún tipo de violación, se trata de una mera disconformidad con la escala salarial o con el rubro respecto a la remuneración que perciben funcionarios, con 26 años de experiencia dentro de las distintas actividades realizadas por las personas que se generan diferenciaciones en roles competenciales y en la aplicación a dispositivas normativas generales, por lo tanto, sí reitero lo que dijo la Corte Interamericana, no habrá discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situación que sea contraria a la justicia o a la naturaleza de las cosas, de ahí que no pueda afirmarse que existe discriminación en toda diferencia de tratamiento, reitero esta acción y fundamental porque no se ha demostrado que existe diferenciación o discriminación en razón de género u otro tipo de naturaleza, de tal forma que es inevitable la improcedencia de la misma que se tome en cuenta como prueba de CNT que incluso en las conclusiones del informe de Talento Humano determinan que incluso los trabajadores demandantes los legitimados pasivos a la presente fecha perciben una remuneración superior a la establecida por su cargo y los trabajadores a los que se comparan tienen una sobrevaloración histórica, por lo tanto, no podemos estandarizar algo en este caso del petitorio el sentido esencial objetivo estandarizar algo que no está de acuerdo a la Ley que podría contrarrestar o contraponerse a la Ley existiendo vías

como bien la señal o el Art. 173 de la Constitución que establece la vía contencioso administrativa, en tal virtud en relación a los argumentos que se han expuesto a la réplica, no existe discriminación existe violación de derechos y solicitamos firmemente que en base a todos estos antecedentes considere la prueba aportada por se den los fallos en donde claramente se establece la improcedencia de casos similares o parecidos que se han planteado de la acción de protección solicitando que se niega la misma por improcedente.

15. CONTRAREPLICA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, a través del ABG. VÁZQUEZ VALENCIA FABRICIO, manifiesta: “una vez más quiero enfatizar sobre la inexistencia de la relación de derechos constitucionales dentro de la presente causa, como indicamos la parte de accionante, no pudo individualizar cuál es el acto administrativo, cuál es la omisión, cuál es la supuesta omisión por parte de la institución accionada, por lo contrario la institución accionada supo demostrar fundamentadamente que no existe violaciones de derechos constitucionales, que no existen ningún tipo de discriminación, tanto formal, como material y tampoco existe trato diferenciado, lo que ocurre en la realidad y es de mayor importancia establecer es que existen unas tablas de remuneración en las cuales se basan con lo que establece la Ley Orgánica de Empresas Públicas y dicha tabla salarial ha sido debidamente aprobada por el Ministerio de Relaciones Laborales quien es el ente encargado de esta situación, razón por la cual solicitamos una vez más de que se rechace la presente Acción de Protección.”.

16. DISPOSICION JUEZA.- “oficiar a la demandada COORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, para que en el término de 5 días, remita a esta Judicatura, la documentación de Talento Humano, que contengan los requisitos para ocupar los cargos de técnicos integrarles y de técnicos de entrega de servicios corporativos, remuneraciones iniciales, así como cuáles son las remuneraciones máximas que pueden percibir los trabajadores en los cargos solicitados, señalando también cuales, son los requisitos que los trabajadores deben cumplir para llegar a percibir las remuneraciones máximas, indicando cual es la cronología o procedimiento establecido para ello, es decir a razón de que requisitos está establecido el monto de la remuneración.”.

DE LA SENTENCIA RECURRIDA

17. La jueza de primera instancia en su sentencia establece: “...De esta manera, que el

principio que nos ocupa plantea una igualdad material, cuyo objeto consiste en un mismo trato para las personas que se encuentran bajo iguales condiciones. Bajo tal pretexto, se desprende que el marco constitucional ecuatoriano no permite un trato discriminatorio entre trabajadores que, desempeñado las mismas labores y responsabilidad, sea objeto de distinta remuneración. Consecuentemente, esta Corte considera que en función al derecho de igualdad, así como por la protección laboral que se establece para trabajadores, estos deberán gozar de igual remuneración cuando no haya fundamentos para justificar lo contrario; dicho de otro modo, ante idénticas funciones, laborales y responsabilidades, corresponde a la misma retribución económica para los trabajadores”. Por lo expuesto se concluye que la accionada CNT EP, afecto el ejercicio de los derechos de los accionantes al no pagar a igual trabajo, igual remuneración... . En el presente caso, se verifica que la legitimada pasiva inobserva el ordenamiento jurídico con respecto al principio “A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración”, ya que a los legitimados activos se los ha mantenido en situación de discriminación en sus remuneraciones, respecto otros trabajadores que ocupan mismo cargo y responsabilidad tienen mayor remuneración que los accionantes. También se verifica la inobservancia del ordenamiento con respecto al principio y derecho de igualdad y no discriminación por cuanto la legitimada pasiva ha venido pagando remuneraciones diferenciadas entre los accionantes perciben una remuneraciones mensuales inferiores y otros trabajadores reciben una remuneración superior en el mismo cargo y de igual responsabilidad, como ya lo dijo la Corte Constitucional en sentencia ya citada: “el marco constitucional ecuatoriano no permite un trato discriminatorio entre trabajadores que, desempeñado las mismas labores y responsabilidad, sea objeto de distinta remuneración... En tanto que las alegaciones de la legitimada pasiva y la Procuraduría General del Estado, que a los accionantes no se les ha vulnerado derechos constitucionales alegados, lo que afirman no tienen asidero en el campo estrictamente proteccionista constitucional del análisis de la vulneración de los derechos constitucionales expuestos en líneas anteriores La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto de poder público”. Mandato constitucional relacionado con el artículo 426 por el cual las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Sobre la alegación de la existencia de causales de improcedencia de la acción de protección. Al respecto, la acción de protección tiene dos objetivos fundamentales: el uno, la tutela de los derechos constitucionales de las personas contra el abuso de poder de autoridad pública, por consiguiente, no existe causa de improcedencia ya que la acción de protección se sustenta en la alegación de vulneración de derechos constitucionales y no en normas infra constitucionales. Por lo tanto, al ser obligación de los jueces que conocen garantías jurisdiccionales, el verificar las vulneraciones de derechos alegados, previo a determinar la existencia de vías ordinarias adecuadas y eficaces, en el presente caso, el tribunal de

apelación analizo y verifico las vulneraciones de derechos alegados, de conformidad con la Constitución y con la jurisprudencia de esta Corte, por lo que, una vez advertidas las vulneraciones de derechos, los jueces constitucionales no tenían la obligación de identificar la existencia de vías adecuadas y eficaces en la justicia ordinaria. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se ACEPTA la demanda de acción de protección y se declara la vulneración del derecho al trabajo con relación al principio “A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración”, establecidos en el artículo 33 y 326. 4 de la Constitución de la República del Ecuador; el derecho y principio de igualdad y no discriminación garantizados en los artículos 11.2 y artículo 66.4., de la Citada Constitución; y el derecho a la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 ibídem...”.

EL RECURSO DE APELACIÓN

18. El artículo 76 de la Constitución de la Republica establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. El artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional dispone: “Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo...”.

19. Los artículos mencionados se vinculan con la llamada “idoneidad” del recurso. La “idoneidad” de un recurso representa su potencial “para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla” y su capacidad de “dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos”. En el caso de la República del Ecuador es y debe ser la Acción de Protección, cuya ideación en la Carta Constitucional, tiene como elemento creador, precisamente la idoneidad. Prosiguiendo con este tema, debemos recordar que la Corte IDH en efecto, lo ha analizado ya desde sus primeros pronunciamientos. Así, en el Caso Velásquez

Rodríguez (Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4), la Corte entendió que, de acuerdo a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos, los recursos judiciales deben existir no sólo formalmente, sino que deben ser efectivos y adecuados.

20. En atención a lo dispuesto anteriormente el tribunal de la Corte IDH, destacó lo siguiente: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias (...) Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable (...) Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”. (Ibídem, párrafos 64 y 66. Corte I.D.H., Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrafo 111; Caso Cantos. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párrafo 52; Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrafo 121; Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrafo 117, entre otros). El análisis se sitúa en el plano del diseño normativo del recurso: éste debe brindar la posibilidad de plantear como objeto la vulneración de un derecho humano, y de lograr remedios adecuados frente a esas violaciones”. En este punto, concretamente, la Corte IDH ha reiterado lo siguiente: “Para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo [25] no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención”.
21. La Empresa Pública Cooperación Nacional de Telecomunicaciones, “CNT-EP”, presentó escrito de apelación dentro del término correspondiente por lo que corresponde analizar.

ANÁLISIS DE LA SALA

22. Desde el 20 de octubre del año 2008, el Ecuador ha cambiado su ordenamiento jurídico constitucional de un Estado Social de Derecho a un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo que implica dejar de lado aquellos arquetipos de que la Constitución no

podía ser aplicada si es que no existía una ley que nos guíe a tal cometido (la aplicación directa) lo que a decir de Herbert Krüger, “antes los derechos fundamentales solo valían en el ámbito de la ley, hoy, las leyes solo valen en el ámbito de los derechos fundamentales”, o lo referido por el profesor BACHOF citado por Zavala Egas “Una visión de conjunto de este material de nuestra Constitución, de su orden de valores y de su pretensión de validez, junto al examen de las competencias de los tribunales, permite conocer el valor de esas competencias en su verdadero sentido(...): significa actualmente ni más ni menos que se ha entregado a los tribunales la responsabilidad última de cuidar y defender el orden constitucional de valores...”.

23. El ser humano no vive aislado, sino en sociedad, y esa vida de relación está regulada por el Derecho, entendido en lo más simple, como un conjunto de normas de conducta que hacen posible la vida en común y que resultan indispensables para su regulación. El Derecho impone normas de conducta; sin embargo, la simple producción y dictado de esas normas no es suficiente, pues los individuos pueden desconocerlas, por lo que debe establecerse el mecanismo para que se respeten. El procesalista uruguayo Enrique Véscovi nos dice: “La conducta humana se ajusta normalmente al derecho, el cual, por otra parte, recoge como norma la regla social, esto es, lo que habitualmente se cumple; el Estado debe establecer su tutela jurídica, es decir, la prestación del apoyo y el establecimiento de formas para que se respeten las situaciones jurídicas legítimas y se cumpla con el derecho”. Precisamente para aquello se ha construido en el Ecuador la Justicia Constitucional no solamente como un mecanismo de protección a las garantías fundamentales, a través del juzgamiento y reconocimiento de un derecho fundamental lesionado, si no para apuntalar el gran principio de la seguridad jurídica.

24. Las garantías constitucionales son mecanismos establecidos en la Constitución que buscan tutelar los derechos establecidos en la misma; es así que tienen por objeto prevenir, detener o enmendar la vulneración los derechos constitucionales; el artículo 6 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional respecto de la finalidad de las garantías jurisdiccionales establece; “Art. 6.- Finalidad de las garantías. Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.”.

25. Dentro de estas garantías tenemos la acción de protección establecida en el Art. 88 de la Constitución de la República y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

Control Constitucional, la cual se constituye en un mecanismo de suma importancia para hacer efectiva la plena vigencia de los derechos fundamentales vulnerados que garantiza nuestra Constitución, pues la misma tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial.

26. La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia de jurisprudencia vinculante N°001-10-JPO, publicada en el Registro Oficial N°351, de fecha 29 de diciembre del 2009, ha expuesto: “*párr. 58. (...). La acción de protección no procede cuando se refiera a aspecto de mera legalidad, en razón de las cuales existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa*”. “*62. Si la acción de protección se impugna de manera exclusiva de la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos jurisdiccionales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional de derechos constitucionales*”.

27. En ese orden el mismo organismo, en la sentencia N°001-16-PJO-CC, ha consolidado que: “*...para la verificación del requisito de procedencia, se debe determinar dos cuestiones puntuales; la primera de ellas, es constatar que el derecho que se invoca no cuenta con otra vía de tutela en la justicia constitucional que se pueda considerar más idónea a la acción de protección; y la segunda, se refiere a que la vulneración alegada dentro de la acción de protección recaiga, en efecto sobre el ámbito constitucional del derecho vulnerado, permitiendo la comprobación de estos dos aspectos, calificar la acción de protección como la vía adecuada y eficaz para amparar el derecho cuya vulneración se invoca*”.

28. De forma similar la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado (Sentencia N°140-12-SEP-CC-Caso N°1739-10-EP, publicada en el Suplemento del R.O. N°756 de fecha 30 de julio del 2012), que: “*La acción de protección no puede invadir las atribuciones que atañen al control de la legalidad, ni extiende para actos u omisiones que incumplen las disposiciones legales o contractuales de cualquier índole, pues para tales casos, el ordenamiento jurídico provee la acción pertinente ante la autoridad competente. En otras palabras, los derechos constitucionales y legales solo pueden ser adecuadamente ejercidos en el marco del debido proceso. En consecuencia, para que un proceso judicial sea constitucionalmente válido, el juez y las partes procesales deben conducirlo en el marco de la competencia*”.

29. Conviene también mencionar la sentencia N°119-17-SEP, Caso N°0512-12-EP de fecha 26 de abril del 2017, de la misma Corte constitucional en la cual señala: *“El objetivo primigenio de esta garantía es la tutela directa y eficaz de los derechos constitucionales, así como también de aquellos determinados en instrumentos internacionales de derechos humanos, incluso de los derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades necesarios para su pleno desenvolvimiento, conforme la cláusula abierta establecida en el artículo 11 numeral 7 de la Constitución de la República. Bajo esta línea de ideas, se puede concluir que la procedencia de la acción de protección radica fundamentalmente en la constatación de derechos constitucionales conculcados; de ahí que esta garantía no se encuentra subordinada al agotamiento de otras acciones que existen en la vía ordinaria, ni mucho menos su aplicación está condicionada a ningún otro medio de protección de estos derechos”*;
30. El artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, preceptúa: *“Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma”*.
31. De lo mencionado se puede establecer que la garantía jurisdiccional de acción de protección se ha instaurado con el fin de tutelar los derechos constitucionales cuya protección no se encuentra amparada en otra vía judicial, o que existiendo tal vía, sea esta inadecuada y poco eficaz; en suma, el propósito de la acción de protección es salvaguardar las garantías del ser humano en el tema de derechos fundamentales.
32. El accionante propone esta demanda constitucional porque considera que la EP CNT, ha

vulnerado el derecho constitucional a la igualdad formal y material, reconocido en el artículo 66.4 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 11.2 ibídem; argumenta que la Empresa Pública “CNT”, no cumple con el precepto constitucional establecido en el artículo 326.4 de la Constitución que dice: “El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 4. A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración”. El accionante afirma que CNT-EP, al hacer caso omiso de dicho precepto constitucional, vulnera la seguridad jurídica; también sostiene que CNT-EP, mantiene trabajadores con las mismas denominaciones y/o funciones de otros trabajadores de la misma empresa y sin embargo, las remuneraciones de los que eran tercerizados son inferiores de los otros; adicionalmente el accionante sostiene que esta (acción u omisión) por parte de CNT-EP vulnera también el derecho al trabajo, en la garantía de: “a igual trabajo le corresponde igual remuneración”.

33. La defensa de la entidad demandada manifiesta que la pretensión del accionante es improcedente; señala que lo que existe entre los trabajadores (accionantes) y CNT-EP, es un conflicto colectivo de trabajo, y por ende debe ser resuelto por la justicia ordinaria; dice que CNT-EP, no ha vulnerado la seguridad jurídica, el derecho a la igualdad formal o material, ni el derecho al trabajo puesto que, los trabajadores que ganan un rubro mayor, poseen esos ingresos salariales por la antigüedad y experiencia que poseen; así como por mandato judicial; sostienen que los salarios de los trabajadores está acorde a la tabla salarial en proporción a la jornada competente de trabajo; argumenta que los ingresos del sector público debe ser regulados por las tablas sectoriales y con los trámites previstos para ellos; adicionalmente señala que los contratos se celebraron hace varios años y comparecen recién en el 2022, a reclamar por la vía constitucional, finalmente dice que los accionantes no han demostrado la vulneración de derechos constitucionales ni han determinado la validez de esta acción de protección.

34. La Procuraduría General del Estado, señala que la presente acción no reúne los requisitos del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional; sostiene que considerando la estructura vigente en la tabla salarial la vía escogida es equivocada, que los accionantes no han conseguido demostrar que exista ninguna vulneración de derechos y la empresa pública CNT, ha justificado la diferencia salarial bajo parámetros comprensibles y aceptados por la normativa. En el escrito de apelación la Procuraduría menciona que al aceptar la acción se está declarando un derecho lo que caería en la improcedencia de la acción de protección.

35. Es preciso mencionar que los jueces constitucionales que conocen una demanda de garantías jurisdiccionales y determinan efectivamente la vulneración de derechos constitucionales, no están obligados a decir cuál es la vía judicial ordinaria que podría ser idónea para sustanciar el asunto, que de suyo existirá; por el contrario, debe suceder lo opuesto, es decir, solo cuando después del análisis no encuentren vulneración de derechos, los jueces, podrán señalar cual es la vía judicial ordinaria adecuada para el caso. Esta afirmación tiene fundamento en lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 1679-12-EP/20, párr. 40, que dice: “...*los jueces de la Sala tenían la obligación de justificar y argumentar si se verificó o no la existencia de una violación constitucional. Sólo luego de ese ejercicio y en caso de no encontrar vulneraciones de índole constitucional, podían haber establecido la vía ordinaria que consideraban adecuada y eficaz para satisfacer la pretensión del accionante. Por lo tanto, en virtud de los precedentes emitidos por la Corte Constitucional los jueces no estaban en la obligación de justificar las razones por las cuales no aplicaron las disposiciones legales que acusa el accionante, sino que, por el contrario, al llegar a la conclusión de que existió vulneración de derechos debían declararlos en sentencia. Solo en el caso de que hubieran llegado a la conclusión de que no existió vulneración de derechos, entonces podían indicar las vías ordinarias a las cuales podía dirigirse el actor*”. Esta aclaración tiene cabida dado que una de las alegaciones de la empresa demandada gira en torno a que la vía para resolver este asunto es la justicia ordinaria.
36. A pesar de lo mencionado, este tribunal para dar contestación a la antedicha alegación, cita un extracto del párrafo 66 de la sentencia No. 1679-12-EP/20, citada en el párrafo 28 de esta sentencia, que dice: “...*discusiones de índole estrictamente laboral, tales como el pago de remuneraciones adeudadas u otro tipo de haberes laborales, la verificación de las causales de procedencia del visto bueno u otras alegaciones respecto a la terminación de la relación laboral como despido intempestivo y, en general, conflictos cuya pretensión sea el reconocimiento de haberes laborales, cuentan con una vía adecuada y eficaz ante la justicia ordinaria*”.
37. Sin embargo, como lo menciona la Corte en el párrafo 67 de la misma sentencia: “...*este no puede ser un criterio absoluto por cuanto implicaría la completa desnaturalización de la acción de protección como la garantía más idónea para la tutela de derechos constitucionales. Así, pueden existir situaciones fácticas excepcionales en las cuales la vía ordinaria pierda su carácter de adecuada y eficaz y, en estos casos, será la vía constitucional la más idónea y efectiva para la protección de derechos constitucionales*”.

38. Por otro lado, tenemos una sentencia más reciente de la Corte Constitucional No. 2006-18-EP/24, en el párrafo 42, la magistratura señala: “...cuando se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos, como por ejemplo, la terminación de contratos de servicios ocasionales, finalización de nombramientos provisionales, homologación salarial, supresión de partidas, liquidación, entre otras, el conocimiento del caso corresponde por regla general a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto implica un trato igualitario hacia los servidores públicos respecto de los empleados sujetos al Código del Trabajo o a la Ley Orgánica de Empresas Públicas, pues previamente, la Corte ha determinado que, por regla general, los conflictos laborales entre empleados y empleadores (sean estos de empresas públicas o privadas) corresponden a la jurisdicción ordinaria”.
39. No obstante, en el párrafo siguiente (43) la Corte plantea importantes excepciones entre las que cuentan casos de evidente discriminación.
40. Dicho lo anterior, previo a verificar si la vía constitucional es o no el mecanismo idóneo para tutelar los derechos de los accionantes debemos resolver los problemas que se plantean de la siguiente manera: i) ¿Existe vulneración del derecho a la igualdad formal y material y no discriminación de los accionantes por parte de CNT-EP? ii) ¿En ese contexto, existe vulneración al derecho al trabajo de los accionantes?
41. Debido a los problemas jurídicos planteados los cuales han sido extraídos de la fundamentación fáctica de esta acción de protección, es menester realizar un profundo análisis del caso para luego verificar si existe vulneración de derechos constitucionales; y, de ser así establecer si es posible tutelarlos vía acción de protección, tomando en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP, de 22 de marzo del 2016, que de modo contundente expresa: “(...) Las consideraciones expuestas en la presente sentencia, permiten al Pleno de esta magistratura constitucional emitir la siguiente regla con el carácter *Erga Omnes*: Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real concurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.

(...)”.

42. En relación al primer problema jurídico: El artículo 11.2 de la Constitución de la República establece: “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades”.
43. En ese sentido el artículo 66.4 de la Constitución de la República preceptúa: “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”.
44. Por su parte el artículo 24 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos señala: “Art. 24.-Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.
45. La opinión consultiva No. 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo que: “El principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional (...) Así como, forma parte del Derecho Internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens.
46. De lo anterior, se puede señalar que la igualdad y no discriminación son derechos inherentes a la persona, por ende, más allá e independientemente que su tutela encuentre cabida en las vías judiciales ordinarias, este tribunal considera que la acción de protección se torna efectiva para una reclamación de esta naturaleza.
47. La Corte Constitucional en la sentencia No 010-14-SEP-CC, caso Nro. 12S0-11-EP, ha manifestado que: “De acuerdo con este rol de la igualdad, las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase. Así, los privilegios y cargas que otorga el derecho objetivo deben ser universalmente repartidos entre los sujetos de derechos constitucionales o lo que es lo mismo, los sujetos que se hallen en determinada situación jurídicamente relevante, deben recibir el mismo tratamiento”.

48. En ese orden de ideas la Corte Constitucional en las sentencias No. 117-13-SEP-CC y No. 258-13-SEP-CC, ha demarcado las dos dimensiones del derecho a la igualdad, a saber: “a) La dimensión formal, se expresa por la misma Constitución en su artículo 11 numeral 2 primer inciso, cuando se la define como un principio de aplicación, en el siguiente enunciado: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades". De acuerdo con la Norma Fundamental, entonces, la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos individuales o colectivos que se hallan en la misma situación. b) La dimensión material, en cambio, se establece en el tercer inciso del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución, al señalar: "El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad".
49. Cabe indicar que la igualdad y no discriminación son derechos correlacionados, es decir, que para verificar la vulneración de uno se debe analizar paralelamente los dos conceptos, es así que la Corte Constitucional en la sentencia No. 214-14-SEP-CC, caso 1049-10-EP, en la parte pertinente señaló: “...*para que se verifique la existencia de un trato que pueda catalogarse como discriminatorio, el juzgador debe verificar en primer lugar, la existencia de un trato diferenciado que no se encuentre justificado de manera alguna y que atente contra el ejercicio de derechos de la persona a quien se dirige ese trato diferenciado. Además, este tratamiento debe producirse por causa de la condición propia de la persona a quien se efectuó el tratamiento diferenciado, con el afán de producir perjuicio o vulneración de sus derechos constitucionales. -*”
50. La Corte Constitucional, mediante sentencia N°. 61-09-IN/19 sobre la discriminación dijo: “Para discernir si hubo discriminación, conviene dilucidar si existen los elementos para un trato discriminatorio. El artículo 11.2 de la Constitución contiene tres elementos para configurar el trato discriminatorio: (1) La comparabilidad; tiene que existir dos sujetos de derechos que están en igual o semejantes condiciones; (2) la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas ejemplificativamente en el artículo 11.2, que son categorías protegidas y que, cuando se utilizan para diferenciar, se denominan categorías sospechosas; (3) la verificación del resultado, por el trato diferenciado, y que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina. La diferencia justificada se presenta cuando se promueven derechos, y la diferencia discriminatoria cuando se menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos”.

51. De lo anterior se infiere que para comprobar la existencia de un trato discriminatorio se debe realizar un ejercicio que comprenda; i) existencia de dos o más personas en la misma situación o circunstancias; y, ii) existencia entre dicho grupo de personas un trato diferenciado.
52. Los accionantes afirman que CNT-EP, mantiene trabajadores con el mismo cargo y funciones pero con diferentes salarios; ante esta afirmación debemos tomar en cuenta que la Ley Orgánica de Empresas Públicas le concede a CNT-EP y las demás empresas públicas la posibilidad de estructurar los cargos de acuerdo a las necesidades institucionales, si CNT-EP, como menciona ya se dio cuenta del supuesto sobre salario de determinadas trabajadores debió hacer una corrección sin caer en retroceso de derechos. La misma CNT-EP ha mencionado que los trabajadores con mayor salario poseen más experiencia y antigüedad por lo que este tribunal encuentra una categoría sospechosa de trato discriminatorio, pues no existe una nueva denominación de cargo, ni nuevas funciones sino que además, según los documentos solicitados por la jueza de primera instancia, los accionantes cumplían con los requisitos para el cargo de sus iguales, con mayor salario y reciben un salario inferior.
53. Otro de los reclamos de los accionantes, es que CNT-EP, no cumple con el precepto constitucional establecido en el artículo 326.4 de la Constitución que dice: “El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 4. A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración”; los accionantes afirman, que la CNT-EP, mantienen trabajadores con la misma denominación, actividades y/o funciones pero remuneraciones diferentes; habiendo una diferencia considerable entre los salarios; de la revisión del expediente se observa que los roles de pago confirman la diferencia salarial y la denominación de los cargos que ocupan los involucrados.
54. De lo indicado podemos decir que existe una evidente discriminación provocada por la CNT EP, en perjuicio de los accionantes frente a sus homólogos compañeros de trabajo al no ser remunerados en igualdad de condiciones que los demás, por ende este Tribunal considera que en este caso particular cabe la excepción señalada por la Corte Constitucional en la referida sentencia No. 2006-18-EP/24 párr. 43, y por tal motivo la vía constitucional se vuelve el camino más idóneo para tutelar los derechos de los accionantes.
55. En torno al segundo problema jurídico: El artículo 33 de la Constitución de la República dispone: *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente*

de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”.

56. Sobre el tema la Corte Constitucional, ha determinado que este derecho tiene dos dimensiones: “(...) *En este contexto, al ser el derecho al trabajo un medio para lograr la justicia social y la dignidad humana, está conformado por dos dimensiones: la una como derecho social y la otra como derecho económico, enmarcándose la primera dimensión en el ámbito constitucional y la segunda en el ámbito jurisdiccional ordinario. Del referido análisis se deduce que la dimensión social del derecho al trabajo, constituye objeto de análisis por parte de la justicia constitucional, puesto que se trata de un derecho consagrado en el texto constitucional, el cual, además posee una interdependencia con el derecho a la dignidad humana, razón por la que es tutelable mediante las garantías jurisdiccionales*”. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 169-16-SEP-CC, caso No. 1012-11-EP).

57. De la revisión del expediente se puede establecer tal como lo hemos explicado up supra, La igualdad de remuneración por un mismo trabajo limita la aplicación del principio de igualdad de remuneración al trabajo llevado a cabo por dos o más personas en una misma área de actividad y en una misma empresa. El artículo 2 del Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) dice: “Todo Miembro deberá, empleando medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración, promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración...” En este caso en concreto es fácil evidenciar que las actividades que realizan ambos trabajadores son las mismas, las funciones de sus cargos son exactamente iguales y sin embargo unos obreros perciben mayor salario que otros.

58. Toda vez que se ha establecido que dentro de la presente causa existe violación de derechos constitucionales, debemos pasar a verificar los requisitos de la acción de protección según lo establecido en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de los cuales tenemos: “1. *Violación de un derecho constitucional*. - Como se indicó en líneas anteriores existe violación del derecho constitucional a la a la seguridad jurídica, a la igualdad formal y al Trabajo. 2. *Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente (...)* Este requisito se encuentra configurado con la omisión por parte

de la CNT-EP, al no haber estandarizado los salarios acorde a los cargos que desempeña cada funcionario de manera oportuna. 3. *Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.* - Por la naturaleza de los derechos que están en litigio, como es la seguridad jurídica, derecho a la igualdad y derecho al trabajo, este tribunal considera que no hay mejor vía para tutelar estos derechos que la acción de protección.

59. Luego de haber establecido los requisitos de la acción de protección presentada, pasamos analizar la procedencia de la misma conforme lo dispone el artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: “*La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio...*”. Requisito que se encuentra en la omisión de CNT-EP, conforme se ha explicado anteriormente.

ANÁLISIS EN TORNO A LA SOLICITUD DE DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA:

ANTECEDENTE:

60. Mediante escrito de fecha 21 de noviembre de 2023, a las 15:35, el mismo que obra de fojas 26 a 38 del expediente de segunda instancia, el abogado Manuel Vicente Alcívar Salvador, procurador judicial del gerente general de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, ha solicitado la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable de la actuación de la Abg. Germania Elizabeth Esquivel Semanate, jueza actuante en la primera instancia (en adelante la jueza denunciada o simplemente la jueza). Con fecha 17 de enero de 2024, se notifica a la jueza denunciada a fin de que presente su informe de descargo. Con fecha 24 de enero de 2024, la jueza presenta su informe de descargo.

NORMATIVA JURÍDICA APLICABLE

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

61. El Art. 76 de la Constitución ecuatoriana prevé que *en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se debe asegurar el debido proceso*. Éste, comporta una serie de garantías jurisdiccionales que los jueces estamos obligados a cumplir, cuando se desencadena el ius puniendi o potestad estatal de perseguir, juzgar y sancionar una conducta delictiva.
62. Una de esas garantías es el denominado principio de Legalidad Procesal (Art. 76.3 ibidem) por el cual sólo se puede juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
63. El artículo 82 de la Constitución de la República nos dice que “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

CORTE CONSTITUCIONAL

64. Mediante sentencia No. 3-19- CN/20 de 29 de julio del 2020 la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad del artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial relativo a la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura cuando de aplicar el error inexcusable, la manifiesta negligencia y el dolo se trate; previendo en el párrafo 60 que *“El Consejo de la Judicatura tiene la obligación de solicitar la declaración jurisdiccional previa para aquellos sumarios administrativos que, en aplicación del artículo 109 numeral 7 del CÒFJ, se encuentren tramitándose al momento de la publicación de la sentencia en el Registro Oficial. De no obtenerse esta declaratoria, el sumario administrativo será archivado”*.

REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN DE LA DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA EN CASOS DE DOLO, MANIFIESTA NEGLIGENCIA O ERROR INEXCUSABLE DENTRO DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

65. Art. 6.- Salas y tribunales de apelación.- Las salas de las Cortes Provinciales de Justicia y los órganos de la Corte Nacional de Justicia que, de acuerdo con la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sean competentes para conocer recursos de apelación en garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales, también lo serán para la declaratoria jurisdiccional previa de las

infracciones cometidas en la sustanciación de las causas en la instancia inferior.

66. Por consecuencia, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, es competente para tramitar el presente requerimiento.

EL CASO CONCRETO:

67. El abogado Manuel Vicente Alcívar Salvador, en su denuncia señala que: "LAS CONDUCTAS DE LA JUEZA AD QUO, SE CIRCUNSCRIBEN A LO PREVISTO EN LA Sentencia No. 3-19-CN/20 QUE REGULA EL ERROR INEXCUSABLE Y LA NECESARIA DECLARACIÓN PREVIA DE LA H. CORTE PROVINCIAL. En cuanto al error inexcusable, en palabras de la Corte: "este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la Litis. De igual manera la Corte manifiesta que para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. El elemento definitorio del error inexcusable es, por tanto, una grave equivocación, a diferencia del incumplimiento intencional de un deber que es lo que caracteriza al dolo, o el desconocimiento e incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial, que es lo propio de la manifiesta negligencia. En el caso ecuatoriano, el legislador ha incluido entre los agentes de esta infracción no solo a los jueces o tribunales sino también a los fiscales y defensores públicos por sus actuaciones judiciales en una causa. Puesto que el fin de sancionar el error inexcusable es preservar la eficiencia y responsabilidad en la administración de justicia, valorando la conducta, idoneidad y desempeño del juez o jueza, fiscal y defensor público, no es necesario que la intervención a la que se imputa el error sea firme o sea procesalmente insubsanable, según sea el caso, de forma que pueda revisarse a través de los mecanismos de impugnación contemplado en las normas adjetivas. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la

apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de la causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en el juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa. La Corte es clara y hace la diferenciación entre el error inexcusable y la manifiesta negligencia. Por un lado, la primera recae sobre la decisión tomada por el administrador de justicia inobservando las disposiciones jurídicas claras, públicas y previsibles. Y, la segunda sobre el aspecto procesal y la errónea decisión sobre esta. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de "los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión". lo cual incluye a los justiciables o a terceros. Sin embargo, no debe confundirse el proceso disciplinario al cual da lugar el error inexcusable y que tiene un fin sancionatorio, con el proceso por error judicial, el cual tiene un propósito resarcitorio. Pese a su relativa indeterminación, el concepto de error inexcusable da cuenta entonces de decisiones y actuaciones en las cuales pueden incurrir los jueces, juezas, fiscales y defensores públicos en el curso de una causa judicial, al aplicar normas o analizar hechos. Se trata de actuaciones de estos servidores judiciales, siempre en su calidad de tales y fuera de los límites de lo jurídicamente aceptable y razonable. Es decir, de juicios claramente arbitrarios y contrarios al entendimiento común y general del Derecho. Por esta razón, el error inexcusable es reconocido de forma unánime o mayoritaria por la comunidad de operadores jurídicos como absurdo y arbitrario, pues se halla fuera de las posibilidades interpretativas o constataciones fácticas generalmente reconocidas como jurídicamente razonables y aceptables. En el presente caso, tenemos la concurrencia de todos los elementos que la Corte exige: a) **EXISTENCIA DE ERROR GRAVE**, por cuanto la decisión tomada por el juez es inobservando norma expresa acerca de la de naturaleza de la acción de protección determinada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. b) **LA GRAVEDAD DEL ERROR**, toda vez que no existe un motivo o argumento válido que justifique o sostenga la decisión tomada, o que motive de manera racional la toma de la decisión. c) **EXISTENCIA DE DAÑO Y EFECTO GRAVOSO**: Al tomar la decisión, se erogaron recursos públicos como efecto de dicha declaración, la cual tuvo un intenso conglomerado de autos de parte de la jueza para garantizar el cumplimiento. Por lo tanto, su Autoridad al momento de emitir sentencia, es menester se pronuncie sobre el error inexcusable incurrido por la jueza Ad Quo”.

INFORME DE DESCARGO PRESENTADO POR LA JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA:

68. La jueza cuya actuación se cuestiona, en resumen expresa que: “Honorables Jueces de la Sala, la legitimada pasiva recurrente, alegación a lo largo de su alegación en el recurso de apelación se refiere a la exposición de AGRAVIOS que le causa la sentencia dentro de la acción alegando que la jueza no valoró adecuadamente las pruebas y que no aplicando las normas constitucionales, legales, reglamentarias, así como que viola fallos de la Corte Constitucional-cuyos hechos no guardar relación con el caso planteado en esta acción de protección, para ello la propia Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 24 ha previsto el recurso de apelación, para hacer valer sus derechos en la instancia superior, quienes tienen la competencia de revisar íntegramente el expediente y deciden revocar, reformar o confirmar la sentencia subida en grado. De lo expuesto mi conducta judicial como Jueza de la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas, no se encaja en los elementos constitutivos de la figura de error inexcusable contemplados en el Art. 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina los "Parámetros mínimos para la declaración judicial de error inexcusable. En el caso del error inexcusable, la autoridad judicial que lo declare deberá verificar los siguientes parámetros mínimos: 1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo. 2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas. 3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia". Al expedir la sentencia desfavorable a la legitimada pasiva no se le ha causado DAÑO EFECTIVO Y DE GRAVEDAD ni a terceros ni a la administración de justicia, sino supuestos AGRAVIOS alegados por la Empresa accionada, por tal razón el artículo 24 de LOGJCC, prevé el recurso de apelación para que la parte procesal que se considera agraviada, pueda hacer valer sus derechos ante el juez superior para analizar y revisar si se ha producido omisión de valorar pruebas u omisión de aplicar normas constitucionales y legales, a fin de revocar, reformar o confirmar la sentencia subida en grado. 5. PRECLUYO DE DERECHO DE ACCIONAR. Señores jueces de la Sala, se está violando el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derecho de las partes y la garantía de que solo podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, garantizadas en el artículo 76, numerales 1 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador. Señores Jueces observen y analicen detenidamente el artículo 9 de REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN DE LA DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA EN LOS

CASOS DE DOLO, MANIFIESTA NEGLIGENCIAS O ERRO INEXCUSABLE DENTRO DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL. Contenido dentro de la Resolución N° 012-CCE-PLE-2000, Pleno de la Corte Constitucional. Art. 9.- Solicitud de las partes dentro del proceso. Quienes estén legitimados para la presentación de acciones o recursos dentro de los procesos de garantías jurisdiccionales deberán presentar la petición para la declaratoria jurisdiccional previa como un cargo independiente en el escrito en el que conste la demanda, solicitud o recurso. El Subrayado y negritas son mías. De la disposición legal se desprende que la petición de declaración jurisdiccional previa, debe constar en el escrito al MOMENTO que se interponga el recurso de apelación. En el presente caso, el Procurador Judicial de la Cooperación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, presenta la petición de declaración jurisdiccional previa el 21 de noviembre de 2023, DESPUES DE 10 meses 30 días de presentado el recurso de apelación, el 22 de diciembre de 2022 cuando ya era extemporáneo, ya había precluido su derecho de accionar. 6. CONCLUSIONES: Como ha quedado establecido, se concluye claramente que la legitimada pasiva con la presente solicitud de declaratoria jurisdiccional, se encuentra impugnando criterios de interpretación de normas jurídicas, valoración de pruebas y otros elementos netamente jurisdiccionales, por lo tanto, se infiere que incurre en lo previsto en el inciso segundo del Art. 115 del Código Orgánico de la Función Judicial, que expresamente ordena que sea inadmitida a trámite la denuncia si en ella se impugnan los criterios de interpretación de normas Jurídicas antes mencionadas.”.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL RESPECTO DEL PEDIDO DE DECLARATORIA DOLO, MANIFIESTA NEGLIGENCIA O ERROR INEXCUSABLE

69. Corresponde a este Tribunal analizar si la actuación de la jueza de primer nivel Abg. Esquivel Semanate Germania Elizabeth, se encuadra en dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.
70. La calificación jurisdiccional previa en infracciones de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable, se encamina a determinar el criterio jurídico desde la óptica jurisdiccional, sobre la posible existencia de la falta disciplinaria gravísima tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.
71. La Corte Constitucional, en su sentencia No. 3-19-CN/20, en el numeral 48 señala la obligación que tiene la administración disciplinaria de establecer de modo preciso, los

hechos constitutivos de la potencial falta disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del COFJ. El dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable son conductas claramente diferenciadas sin que puedan coexistir en conjunto.

72. El sujeto activo de la infracción son ciertas personas en ejercicio del cargo y es una categoría o calidad objetiva ser jueza o juez, fiscal o defensor o defensora público. En el Código Orgánico de la Función Judicial se encuentra establecido que las juezas y jueces pertenecen a la carrera judicial jurisdiccional. En el presente caso consta que la jueza Abg. Germania Elizabeth Esquivel Semanate, ha intervenido como jueza de instancia dentro del presente proceso constitucional. El sujeto pasivo es el o los usuarios del sistema de administración de justicia que ha sido o han sido afectados con la conducta del servidor judicial. En nuestro caso de estudio la denuncia ha sido presentada por la defensa de la legitimada pasiva CNT EP. La conducta o verbo rector en la infracción objeto de análisis, la conducta o verbo rector se configura en “intervenir” en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta diligencia o error inexcusable, de conformidad con las disposiciones establecidas en el COFJ.

73. La denunciante pretende a través de esta denuncia pretende que se declare el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable de la jueza Abg. Germania Esquivel Semanate, al respecto se considera:

74. Normativamente para que en materia disciplinaria exista dolo, error inexcusable o negligencia manifiesta se deben configurar las siguientes características de acuerdo a cada una de las figuras legales señaladas.

75. La Corte Constitucional en la sentencia No. 3-19-CN/20 en el párrafo 56 al describir al *Dolo* señala que: “...para que exista dolo es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta sustancialmente su deber jurídico normalmente establecido, sea por acción u omisión. Ello, porque al violar la norma que establece el deber jurídico siempre se afecta negativamente la actividad judicial la cual en sí mismo ya constituye un daño...”.

76. En relación al error inexcusable: En la misma sentencia No. 3-19-CN/20, la Corte Constitucional precisó que el *error inexcusable* se materializa en una equivocación que

se expresa en un juicio erróneo que sea susceptible de calificarse como absurdo y arbitrario. En ese sentido la conducta con lleva un completo apartamiento de las normas que regulan una situación concreta, siendo inaceptable en el ámbito jurídico, bien que la incorrección sea referente a la aplicación de las normas jurídicas o a la determinación de los hechos de un asunto específico. La Corte advierte que *“el error inexcusable no debe ser confundido con el ejercicio legítimo de las facultades interpretativas connaturales de los jueces, las cuales son parte integrante de la independencia judicial.³² La legítima interpretación de un juez o jueza, a diferencia del error inexcusable, no constituye un error judicial, sino que por el contrario se fundamenta en una comprensión y valoración debidamente argumentada de las disposiciones jurídicas y de los hechos aplicables al caso. Por esta razón, la legítima interpretación de una jueza o juez, aun siendo opinable o incluso polémica, no genera el rechazo generalizado que suscita el error inexcusable”*.

77. La Corte también indica *“que no todo error judicial constituye un error inexcusable. En efecto, resulta inevitable que eventualmente se cometan errores en la actividad judicial, es decir errores excusables o al menos errores que revisten, comparativamente, menor gravedad. Estos errores judiciales pueden deberse a factores como, por ejemplo, información falsa o incompleta, el volumen o complejidad de causas, el nivel de experiencia del funcionario judicial, o condiciones inadecuadas para su trabajo; es decir factores distintos a la marcada incapacidad o ignorancia, característicos del error inexcusable. Por otra parte, a diferencia del error inexcusable, estos errores son subsanables y no producen un daño grave. Por el contrario, con frecuencia, el sistema procesal hace posible corregirlos mediante la interposición de diversos medios de impugnación”*. Es preciso mencionar que en la parte resolutive de la sentencia No. 3-19-CN/20, la Corte Constitucional determinó que: *“En el caso del error inexcusable la autoridad judicial que lo declare deberá verificar los siguientes parámetros mínimos: 1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo. 2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas. 3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia”*.

78. En torno a la *Manifiesta Negligencia* en palabras de la Corte Constitucional (sentencia No. 3-19-CN/20 párr. 60). *“A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en*

informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable". Es decir, esta conducta tiene como aspecto medular el ignorar, no atender o violar las normas que imponen deberes de actuación, materializándose en una conducta pasiva contraria a los estándares que le son exigibles por las normas o la naturaleza de su función. Y para que la negligencia pueda calificarse de manifiesta no estamos frente a meras omisiones o inobservancias.

79. El código orgánico de la función judicial señala: ...la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque la o el servidor infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo por falta de diligencia o cuidado, al no informarse en absoluto o, de manera adecuada. La manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente le corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables ya terceros.

80. Cabe citar lo dicho por La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que: *"los jueces no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano superior. (Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, sentencia de 05 de agosto del 2008, párrafo 84). En este sentido a criterio de este organismo regional de derechos humanos "los jueces no deben verse compelidos a evitar disentir con el órgano revisor de sus decisiones" pues ello afecta la independencia judicial en su dimensión interna"*

81. El recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada respecto de la sentencia de fecha 17 de febrero de 2023, en que la jueza constitucional de primera instancia consideró que procede la acción constitucional presentada, motivando el ascenso del proceso constitucional a esta Corte Provincial de Justicia, donde este tribunal ha pronunciado su resolución rechazando el recurso de apelación y confirmando el fallo subido en grado, no detectando ninguna actuación arbitraria dolosa, negligente o descuidada ni mucho menos contraria a la Constitución o la ley, por el contrario a criterio de este tribunal de mayoría, el análisis constitucional de la jueza de primera instancia contiene una fundamentación pertinente y adecuada, por lo tanto sería irracional e ilógico considerar que la actuación de aquel juez fuera errada.

82. Con base a los razonamientos realizados, se declara la inexistencia, del dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable acusado en contra de la jueza de la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas, AB. GERMANIA ELIZABETH ESQUIVEL SEMANATE, tipificadas y sancionadas en el Art. 109.7 del COFJ.

83. Por lo analizado en los considerandos que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se rechaza el recurso de apelación propuesto por la empresa demanda CNT-EP; se confirma en todas sus partes la sentencia subida en grado. La señora actuario de este Tribunal ad quem, cumpla con la previsión del artículo 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el tiempo que ha previsto la misma norma jurídica remitiendo copia certificada de esta sentencia a la Corte Constitucional.- Ejecutoriada que sea la misma devuélvase el expediente a la Unidad de origen para los fines pertinentes.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VOTO SALVADO DE: MONTAÑO MINA ELVIA DEL PILAR, JUEZ SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS.

Esmeraldas, martes 7 de mayo del 2024, a las 09h28.

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa por encontrarnos legalmente posesionados integrando la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, conformando el Tribunal de Sala los señores Jueces, Abg. Carlos Aguirre Tobar (Juez Ponente); Dr. Luis Fernando Otoy Delgado y Dra. Pilar Montaña Mina, asumimos conocimiento, con el propósito de conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el Abogado Estuardo Viteri Palma, en su calidad de Procurador Judicial de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, a la sentencia dictada por la Abg. Germania Elizabeth Esquivel Semanate Jueza de la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas, con fecha viernes 17 de febrero del 2023, a las 15h06, quien resuelve Aceptar la demanda de acción de protección interpuesta por los señores accionantes CRISTIAN XAVIER CARRILLO SAMANIEGO, JULIO MINA QUINTERO, MILTON DANIEL QUIÑONEZ TAFUR, FABIAN ENRIQUE MERA CEVALLOS, JONATHAN LEONARDO PRECIADO ADUM, JUAN CARLOS BASURTO

CASIERRA, WASHINGTON PAUL ERAZO LOOR, PAUL ANDRES BENAVIDES FAJARDO, FAUSTO DOUGLAS GOYES GARCIA, CRISTHIAN ADRIAN BALLESTEROS MORALES, FRANKLIN ALBERTO VALENCIA CAICEDO, ALBERTO XAVIER DELGADO VILLAMARIN, HECTOR FABRICIO ZAMBRANO REZABALA, MARTHA ANDREINA MONTES MOLINA, en contra del Ingeniero RALPH SUASTEGUI BRBORIZH, en calidad de Gerente General de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT.EP, y el Dr. IÑIGO FRANCISCO ALBERTO SALVADOR CRESPO, en su calidad de PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO. Siendo el estado de la causa de resolver para hacerlo se considera:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-: Este Tribunal de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, está constitucional y legalmente facultado para resolver esta causa constitucional en razón de la designación y posesión de los jueces efectuada de conformidad a las disposiciones de la Constitución y la Ley. Siendo también competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal “m” de la Constitución, artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. –

SEGUNDO. - VALIDEZ PROCESAL: En la tramitación del proceso no se advierte o no se encuentra motivo de nulidad u omisión de solemnidad sustancial alguna ni violación de trámite que afecte o pudiere influir en su decisión, por lo que se declara su valides, considerando que se han observado en su integridad las garantías de la tutela judicial efectiva, del debido proceso y de la seguridad jurídica dispuesta por los Arts. 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.-

TERCERO: - ANTECEDENTES. 3.1.- "A fojas 322 a 333 comparecen los accionantes IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.-1.1. LEGITIMADA ACTIVA: 1.1.1. CRISTIAN XAVIER CARRILLO SAMANIEGO, ecuatoriano, C. C. 0802834234, mayor de edad, obrero en funciones como Técnico Integral en CNT EP, desde el mes de septiembre del 2018, con una remuneración mensual de \$660,00, y domiciliado en el cantón Esmeraldas. 1.1.2.- JULIO MINA QUINTERO, ecuatoriano, C. C. 0802340398, mayor de edad, obrero en funciones como Técnico Integral en CNT EP, desde el mes de septiembre del 2012, con una remuneración mensual de \$660,00, y domiciliado en el cantón Esmeraldas. 1.1.3.- MILTON DANIEL QUIÑONEZ TAFUR, ecuatoriano, C. C. 0802375873, mayor de edad, obrero en funciones como Técnico Integral en CNT EP, desde el mes de abril del 2001, con una remuneración mensual de \$660,00, y domiciliado en el cantón Esmeraldas. 1.1.4.- FABIÁN ENRIQUE MERA CEVALLOS, ecuatoriano, C. C. 0803862150, mayor de edad,

obrero en funciones como Técnico Integral en CNT EP, desde el mes de marzo del 2018, con una remuneración mensual de \$660,00, y domiciliado en el cantón Esmeraldas. 1.1.5.-JONATHAN LEONARDO PRECIADO ADUM, ecuatoriano, C. C. 0802181214, mayor de edad, obrero en funciones como Técnico Integral en CNT EP, desde el mes de febrero del 2012, con una remuneración mensual de \$660,00, y domiciliado en el cantón Esmeraldas. 1.1.6.- JUAN CARLOS BASURTO CASIERRA, ecuatoriano, C. C. 0801861733, mayor de edad, obrero en funciones como Técnico Integral en CNT EP, desde el mes de septiembre del 2012, con una remuneración mensual de \$660,00, y domiciliado en el cantón Esmeraldas. 1.1.7.- WASHINGTON PAÚL ERAZO LOOR, ecuatoriano, C. C. 0804349405, mayor de edad, obrero en funciones como Técnico Integral en CNT EP, desde el mes de enero del 2015, con una remuneración mensual de \$660,00, y domiciliado en el cantón Esmeraldas. 1.1.8.- PAÚL ANDRÉS BENAVIDES FAJARDO, ecuatoriano, C. C. 0802878272, mayor de edad, obrero en funciones como Técnico Integral en CNT EP, desde el mes mayo del 2014, con una remuneración mensual de \$660,00, y domiciliado en el cantón Esmeraldas. 1.1.9.- FAUSTO DOUGLAS GOYES GARCÍA, ecuatoriano, C. C. 0802549915, mayor de edad, obrero en funciones como Técnico Integral en CNT EP, desde el mes de junio del 2014, con una remuneración mensual de \$660,00, y domiciliado en el cantón Esmeraldas. 1.1.10.-CRISTHIAN ADRIÁN BALLESTEROS MORALES, ecuatoriano, C. C. 0802371906, mayor de edad, obrero en funciones como Técnico Integral en CNT EP, desde el mes de noviembre del 2014, con una remuneración mensual de \$660,00, y domiciliado en el cantón Esmeraldas. 1.1.11.- FRANKLIN ALBERTO VALENCIA CAICEDO, ecuatoriano, C. C. 0803988153, mayor de edad, obrero en funciones como Técnico Integral en CNT EP, desde el mes de junio del 2014, con una remuneración mensual de \$660,00, y domiciliado en el cantón Esmeraldas. 1.1.12.- ALBERTO XAVIER DELGADO VILLAMARÍN, ecuatoriano, C. C. 0803017532, mayor de edad, obrero en funciones como Técnico Integral en CNT EP, desde el mes de junio del 2015, con una remuneración mensual de \$660,00, y domiciliado en el cantón Esmeraldas. 1.1.13.- HÉCTOR FABRICIO ZAMBRANO REZABALA, ecuatoriano, C. C. 0802342436, mayor de edad, obrero en funciones como Técnico Integral en CNT EP, desde el mes de julio del 2011, con una remuneración mensual de \$660,00, y domiciliado en el cantón Esmeraldas. 1.1.14.- MARTHA ANDREINA MONTES MOLINA, ecuatoriana, C. C. 080345920-5, mayor de edad, obrera en funciones como Técnico integral en CNT EP, desde el mes de marzo del 2021, con una remuneración mensual de \$620,00, y domiciliada en el Cantón Esmeraldas. 1.1.15.- JOSÉ DAVID VERA RIVERA, ecuatoriano, C. C. 0801980665, mayor de edad, obrero en funciones como Técnico de Entrega de Servicios Corporativos en CNT EP, desde el mes de agosto del 2009, con una remuneración mensual de \$785,00, y domiciliado en el cantón

Esmeraldas. 1.1.16.- DIEGO PATRICIO BENAVIDES FAJARDO, ecuatoriano, C. C. 0802963744, mayor de edad, obrero en funciones como Técnico de Entrega de Servicios Corporativos en CNT EP, desde el mes de octubre del 2009, con una remuneración mensual de \$785,00, y domiciliado en el cantón Esmeraldas. 1.2. LEGITIMADA PASIVA: CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, a través del Ing. RALPH SUASTEGUI BRBORIZH, o quien hiciere sus veces en calidad de GERENTE GENERAL, a quien se le notificará en el edificio matriz, ubicado en las calles Av. Amazonas N. 36-49 y Corea. Edificio Vivaldi, de la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, a través del Dr. Iñigo Francisco Alberto Salvador Crespo, en su calidad de PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, a quien se le notificará en la matriz ubicada en las calles Av. Amazonas N 39-123 y Arizaga, de la ciudad de Quito de la provincia de Pichincha. SEGUNDO.- ANTECEDENTES DESCRIPCIÓN DEL ACTO VIOLATORIO DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.- 2.1. De fojas 322 a 329, de los autos, comparecen los accionantes, manifestando que: “Es el caso que dentro de la empresa CNT EP, personal que labora en el cargo de Técnico Integral, perciben una remuneración mensual de \$1. 982,51 como es el compañero BOLÍVAR GERMÁN HIDALGO VILLEGAS; \$1. 828, 93 como es el compañero AMADO PATRICIO ENRÍQUEZ MASABANDA; \$1.785,93 como es el caso de TEÓFILO MANUEL AYALA DELGADO; entre otros, quienes, a pesar de tener un mismo cargo como TÉCNICO INTEGRAL, realizando las mismas funciones, ubicados en el mismo grado jerárquico o escala como es TEC/1, trabajando para la misma empresa CNT EP, ganan una remuneración superior. Así mismo dentro de la empresa CNT EP, personal que labora en el cargo de Técnico de Entrega de Servicios Corporativos, perciben una remuneración mensual de \$2.170,99 como es el compañero JOSÉ STALiN CAJAS TROYA; \$1.669,10 como es el compañero VLADIMIR ALEJANDRO MAFLA PATINO; \$1.556,92 como es el caso de CARLOS VINICIO ARMAS ZURITA; entre otros, quienes a pesar de tener un mismo cargo como Técnico de Entrega de Servicios Corporativos, realizando las mismas funciones, ubicados en el mismo grado jerárquico o escala como es TEC/5, trabajando para la misma empresa CNT EP, ganan una remuneración superior. El Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre el Comité de Empresa Nacional de Trabajadores de CNT y la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, con vigencia del año 2018 a 2019, en su cláusula No. 22 manifiesta: "Al trabajo de igual valor le corresponderá igual remuneración, sin distinción de raza, género, nacionalidad, religión y filiación política” . En el mismo sentido se mantiene en el Art. 22 de la segunda revisión del Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre el Comité de Empresa Nacional de Trabajadores de CNT y la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, con vigencia desde el 28 de

julio del 2022. Con estos antecedentes se establece con claridad meridiana que la Contratación Colectiva anterior y la actual, recogen el principio constitucional de “Igual Trabajo, Igual Remuneración, estableciendo que los trabajadores que realicen la misma actividad laboral tendrían el derecho de percibir igual remuneración, sin distinción de ninguna clase, derecho y principio constitucional que CNT EP, no cumplió y que por el contrario, de forma irregular nos viene cancelando remuneraciones inferiores a los demás trabajadores que cumplen las mismas funciones que nosotros. Además, al vulnerar el derecho al Trabajo, en relación al principio "Igual Trabajo, Igual Remuneración” , CNT EP incurre en prácticas prohibidas al aplicar CRITERIOS DISCRIMINATORIOS Y ABUSIVOS, violando la Constitución de la República del Ecuador en las siguientes disposiciones: Art. 11. 2. Principio de igualdad y no discriminación en razón de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género... Art. 11. 8. Principio de progresividad de los derechos. Art. 33. El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. Art. 66. - Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Art. 229. - “(...) remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia " ; Art. 326. El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: Art. 326.-Numeral 2: “2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario”. Art. 326. - numeral] 3: “En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral], estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras”. Art, 326. - numeral 4. “A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración”. Art. 328. La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia 4.- VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES: De conformidad con lo previsto en el artículo 40, numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, hago presente que la omisión que impugnamos, vulneró los siguientes Derechos Constitucionales: 4.1. - DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL Y MATERIAL Señor Juez o Señora Jueza Constitucional, es evidente que nos encontramos frente a una vulneración de nuestro DERECHO A LA IGUALDAD tanto FORMAL como MATERIAL, mismo que se encuentra establecido en el artículo 66 numeral 4 de nuestra Carta Magna, en concordancia con el artículo 11 numeral 2 ibídem, esto en referencia que como se ha dejado establecido en los párrafos que preceden, varios compañeros de trabajo que ostentan el mismo cargo que el nuestro, y

cumplen las mismas funciones, reciben de nuestro empleador remuneraciones superiores, es por ello que existe una clara violación a nuestros derechos. En este sentido, y previo a delimitar las dos facetas que reviste este derecho (igualdad formal y material), deviene necesario afianzar algunas consideraciones respecto a lo que ha dicho la Corte sobre el principio de igualdad. El preámbulo de la Constitución del nuevo Estado constitucional de derechos y justicia, consagró que el pueblo soberano del Ecuador decidió construir una “nueva sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y colectividades” , donde impere la justicia y la igualdad; en la que se consoliden valores de libertad, independencia, paz, solidaridad, el Buen Vivir, la integridad territorial; en la que se asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna, tal como lo establece el artículo 11, numeral 2, de su texto normativo: “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades” ; determinándose en definitiva que no puede haber distinción personal ni por cualquier diferenciación “temporal o permanente que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos” . Tal precepto, que ha instituido la Corte, posiciona a la igualdad como un principio de naturaleza compleja, como una norma transversal para la aplicación e interpretación de los demás derechos y como un principio sustantivo aplicable en sí mismo. Esto amplía las posibilidades de exigibilidad de la igualdad potencialmente a toda situación en que la Constitución encuentra aplicación. La Corte Constitucional, mediante Sentencia No. 6109IN/19 sobre la discriminación dijo: “Para discernir si hubo discriminación, conviene dilucidar si existen los elementos para un trato discriminatorio. El artículo 11.2 de la Constitución contiene tres elementos para configurar el trato discriminatorio: (1) La comparabilidad: tiene que existir dos sujetos de derechos que están en igual o semejantes condiciones; (2) la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas ejemplificativamente en el artículo 11.2, que son categorías protegidas y que, cuando se utilizan para diferenciar, se denominan categorías sospechosas; (3) la verificación del resultado, por el trato diferenciado, y que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina. La diferencia justificada se presenta cuando se promueve derechos, y la diferencia discriminatoria cuando se menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos” La Corte interamericana de Derechos Humanos, ya se ha pronunciado sobre DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL Y MATERIAL, en su compendio igualdad y no Discriminación, párrafos 37 y 38: “37. La CIDH ha distinguido la igualdad formal y real como distintas acepciones para comprender la protección y el goce de los derechos humanos en la región. Es decir, el sistema interamericano no sólo recoge una noción formal de igualdad, limitada a exigir criterios de distinción objetivos y razonables y, por lo tanto, a prohibir diferencias de

trato irrazonables, caprichosas o arbitrarias, sino que avanza hacia un concepto de igualdad material o real que parte del reconocimiento de que ciertos sectores de la población requieren la adopción de medidas afirmativas que permitan su equiparación. Ello implica la necesidad de un trato diferenciado cuando, debido a las circunstancias, la igualdad de trato suponga suspender o limitar el acceso a un servicio, bien o el ejercicio de un derecho". 38. Es de resaltar que el concepto de igualdad material, real o sustantiva es relevante para la orientación de políticas públicas que contribuyan a garantizar el reconocimiento de derechos y libertades respecto de sectores determinados de la población. En concreto, en este apartado, la CIDH presenta los extractos relevantes para entender su distinción y utilidad". La Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación al artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, han señalado que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación, y que la igualdad se considera vulnerada si esta desigualdad se ha producido sin una justificación objetiva y razonable. En otras palabras, se genera discriminación cuando una distinción de trato carece de una justificación objetiva y razonable, por lo que un trato diferente es justificado solo en la medida en la que la finalidad sea potenciar de mejor manera la vigencia de los derechos y no al contrario. Todo esto dejando claro que la igualdad formal o ante la Ley y la igualdad material o real, cumple una diferente función, pero en conjunto; pues en primera, nosotros como ciudadanos nos encontramos sujetos a una restricción de discriminación EVITANDO TOTALMENTE LA EXISTENCIA INJUSTIFICADA DE PRIVILEGIOS, y por otro lado la igualdad material se encuentra ligada a la posición social del individuo, a quién se le aplica la ley, todo ello con la finalidad de evitar injusticias, es así que claramente existió un privilegio injustificado para con otros funcionarios y servidores, afectando únicamente a un pequeño número de obreros de CNT EP, dejándose notar el estado de vulnerabilidad en el que nos encontramos y que hoy nos atrevemos a reclamar ante vuestra Autoridad. 4.2.- DERECHO AL TRABAJO: Las omisiones por parte de CNT EP, vulneran el derecho fundamental A IGUAL TRABAJO IGUAL-REMUNERACIÓN de los accionantes. En la sentencia N. 016-L3- SEP-CC, dentro del caso N. 1,00012RP la Corte Constitucional manifestó: "El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de Indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano" En la sentencia N. 241-16-SEP-CC dentro del

caso N. 157312EP, la Corte Constitucional señaló: “De igual forma, cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelar”. El principio de igual trabajo e igual remuneración es una de las bases del sistema laboral en el Estado Social de derechos desarrollado ampliamente por el derecho comparado y la jurisprudencia convencional.

4.3. - DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA En lo que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha señalado que consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Señor (a) Juez(a) existe una clara vulneración al Derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA establecida en el Artículo 82 de la Constitución de la República al no aplicarse directamente por parte de la CNT EP lo dispuesto la Contratación Colectiva suscrita entre el Comité de Empresa Nacional de Trabajadores de CNT y la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en su Cláusula 22 donde se reconoce el derecho a la igualdad remunerativa. Además, es menester recordar que el Artículo 426 establece que todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente". Es decir, esta condición obliga a las funciones del Estado a readecuar su estructura y sus actos de poder al contenido constitucional, al tiempo que fortalece la justicia constitucional, dotando a los jueces de la competencia de control e interpretación constitucional de forma que sus decisiones tiendan a asegurar la armonía de nuestro sistema, es por ello que vuestra autoridad debe hacer respetar los derechos vulnerados en cualquier instancia y proceso y además, acoger los mandatos Internacionales de Derechos Humanos los cuales hemos plasmado en la presente Garantía Constitucional. De acuerdo al Artículo 427 de la Constitución de la República: “Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución

en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional". Sobre la ACCIÓN DE PROTECCIÓN que hemos planteado ante vuestra autoridad. La Constitución de la República del Ecuador manifiesta en el Art. 88 que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales" (...) hemos descrito de manera íntegra y pormenorizada cuáles han sido las vulneraciones constitucionales que la Empresa CNT EP ha generado en contra de un pequeño grupo de trabajadores, es por ello que consideramos que nuestra Acción Constitucional cumple con los requisitos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Las omisiones impugnadas contravienen el principio de aplicación directa e inmediata de los derechos fundamentales: En relación consagrado en el Artículo 11, numeral 3 de la Constitución de la República, y la Corte Constitucional, en el Caso No. 171611 EP sostuvo que: "Esta disposición constitucional establece el principio de que todos los derechos constitucionales, sin excepción, son de directa e inmediata aplicación, con lo cual significa que para su ejercicio no se puede establecer trabas ni restricciones que los menoscabe o vulnere. En este sentido se determina además una obligación inherente a todo servidor público de proteger eficazmente los derechos constitucionales" (Énfasis añadido). De este modo se ha dado cumplimiento a los requisitos de procedencia previsto en el artículo 40 numeral 1 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y control Constitucional. a) PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN En el Ecuador, en los últimos años nuestros jueces han venido dictando ciertos fallos que de manera progresiva protegen los derechos constitucionales en estos casos. Acción de Protección No. 08244-2020-00013, seguida por los señores Darwin Miguel Méndez Bardales, Xavier Ricardo Muñoz España, Víctor Hugo Yanchatipan Vaca, Luis Enrique Martínez Olivo, Ramón Diomedes Meza Estado, Ricardo Eduardo Bravo Panezo; en contra de Autoridad Portuaria de Esmeraldas la misma que fue aceptada en primera instancia por el Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Esmeraldas resolviendo aceptar la acción al declarar la vulneración del derecho al Trabajo en relación a la garantía "Igual Trabajo, Igual Remuneración" y derecho a la igualdad y no discriminación, Acción de Protección No. 08282-2022-06211, seguida por el Sr. René Federico Rhor Cevallos; en contra de EP PETROECUADOR la misma que fue aceptada en primera instancia por un Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Esmeraldas, donde se declara la

vulneración del derecho al trabajo en relación a la garantía “Igual Trabajo, Igual Remuneración” y derecho a la igualdad y no discriminación. Acción de Protección No. 08244-2021-00036, seguida por los Srs. GUSTAVO ANTONIO TELLO CERVANTES y otros; en contra de EP PETROECUADOR la misma que fue aceptada unánimemente en primera instancia por los jueces del Tribunal de Garantías Penales de Esmeraldas, donde se declara la vulneración del derecho al trabajo en relación a la garantía “Igual Trabajo, Igual Remuneración” y derecho a la igualdad y no discriminación. b) **SOBRE LA INEXISTENCIA DE OTRA VÍA DE DEFENSA JUDICIAL ADECUADA Y EFICAZ PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.** A fin de evitar que CNT EP, al contestar la demanda en audiencia, acuda al conocido argumento de la subsidiariedad de la misma, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 40, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional hago presente lo siguiente. La procedencia de esta acción deriva desde que se cumplen los condicionamientos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, la existencia de la omisión de autoridad pública no judicial, que viola los derechos constitucionales que hemos señalado, sin que exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para la protección de los derechos violentados. Mediante sentencia No. 016-13-SEP-CC, dictada dentro del caso 100012 EP publicada en el Registro Oficial No. 9, 2do. Suplemento del 6 de junio del 2013, establece: “En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales”. 5.- **PRETENSIÓN:** Por lo expuesto, y en fundamento de los Art. 86 y 88 de la Constitución de la República, así como los arts. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitamos a usted señor (a) Juez (a) que, en sentencia, conceda la Acción de Protección, propuesta frente a la inminente vulneración de nuestros **DERECHOS CONSTITUCIONALES**, y solicitamos como pretensión lo siguiente: 1.-Se declare la vulneración de nuestros Derechos Constitucionales al Trabajo, en relación a la garantía de **IGUAL TRABAJO, IGUAL REMUNERACIÓN**, a la Igualdad Formal, Material y no discriminación, Derecho a la Seguridad Jurídica y Derecho a la Vida Digna. Consecuentemente se ordene como **REPARACIÓN INTEGRAL** lo siguiente: Se **ORDENE** a la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, se tutele de forma igualitaria los derechos de los legitimados activos y como medida de restitución, y a fin de garantizar una reparación integral, que compense en parte el daño causado, disponga a la institución accionada CNT EP, **UBIQUE** a los legitimados activos en la misma escala salarial de los otros **TÉCNICOS INTEGRALES** y **TÉCNICOS DE ENTREGA**

DE SERVICIOS CORPORATIVOS, de igual jerarquía y responsabilidad; en cumplimiento a la cláusula 22 del Contrato Colectivo; es decir con un sueldo de \$1.982,51 y \$2.170,99, respectivamente. 2. El pago de la diferencia de todas las remuneraciones que dejamos de percibir desde nuestro ingreso a la institución hasta la fecha en que se igualen nuestras remuneraciones, más todos los beneficios de ley, entre ellos la diferencia de aportes al IESS y demás beneficios legales, con sus respectivos intereses”. 2.2. ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES.- De fojas 330, obra el Acta de Sorteo de la presente acción de protección de fecha 5 de octubre de 2022, las 15h59, radicando la competencia en la suscrita Jueza. De fojas 332 a 333, del proceso obra el auto de calificación y admisión de fecha 7 de octubre de 2022 las 15h53, de la acción de protección presentada por los accionantes, en el cual se dispone notificar a la legitimada pasiva y la Procurador General del Estado, mediante deprecatorio virtual y se señala fecha para la audiencia pública y oral. De fojas 334, obra el Deprecatorio dirigido a los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, de fecha 12 de octubre de 2022, para notificar a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en la persona del Gerente General y al señor Procurador General del Estado. De fojas 336, obra el Acta de Sorteo de Deprecatorio de fecha 12 de octubre de 2022, para la Unidad Judicial Civil con Sede en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, para notificar a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en la persona del Gerente General y Procurador General del Estado. De fojas 342, obra el Acta de Notificación Por Boleta Única al Procurador General del Estado, Dr. Iñigo Francisco Alberto Salvador Crespo, el día 13 de octubre de 2022. De fojas 343, obra el Acta de Notificación por Boleta Única a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, RALPH SUÁSTEGUI BRBORICH, Gerente General y representante legal, el día 13 de octubre de 2022. De fojas 348, comparece el Abogado Manuel Vicente Alcívar Salvador, en calidad de Analista legal provincial de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, señalando casilla judicial y correos electrónicos. De fojas 360, comparece el Abogado Manuel Vicente Alcívar Salvador, Analista legal provincial de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, solicitado se difiera la audiencia pública señalada para el día jueves 27 de octubre de 2022, las 09h00. De fojas 362 obra la providencia de fecha 25 de octubre del 2022, las 16h14, en la cual se difiere la audiencia pública y oral, para el día lunes 14 de noviembre del 2022, a las 09H00. De fojas 366, comparece el Dr. Eduardo Andrade Jaramillo, Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, señala casilla judicial y correo electrónico para las notificaciones. De fojas 375 comparece el Abogado David Enrique López Ordoñez, como tercero interesado por el Ministerio del Trabajo y señala correos electrónicos. De fojas 388, obra el auto de fecha 14 de noviembre de

2022, las 08h51, que señala para el día lunes 21 de noviembre de 2022, las 14h30 la audiencia pública y oral, por encontrarse la juez titular con licencia por calamidad doméstica. De fojas 390, obra el auto de fecha 14 de noviembre de 2022, las 14h41, en el cual se señala como nueva fecha el día lunes 28 de noviembre de 2022, las 09h00, para que tenga lugar la audiencia pública y oral, toda vez que el 21 de noviembre de 2022, fue considerado feriado provincial. De fojas 671 a 682, obra el cd y Acta de la Audiencia Pública y Oral efectuada la fecha 28 de noviembre de 2022, a las 09h00. De fojas 737 a 739, obra el cd y el Acta de Reanudación Audiencia Pública y Oral, realizada 21 de diciembre de 2022, las 14h00, en que la señora Jueza hace el pronunciamiento oral en aceptar la acción de protección propuesta por los legitimados activos...”

CUARTO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.- A fojas 741 a la 754 comparece el Abg. ESTUARDO VITERI PALMA, en su calidad de Procurador Judicial de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, y manifiesta “Mediante sentencia oral de fecha 21 de diciembre de 2022, su autoridad resolvió aceptar la acción de protección interpuesta por los legitimados activos y consecuentemente declaró la supuesta violación de derechos constitucionales de mi representada así como medidas de reparación integral. En tal virtud, sin perjuicio de la notificación por escrito, al amparo de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo RECURSO DE APELACIÓN, de la sentencia dictada el 21 de diciembre de 2022, en los siguientes términos: ANTECEDENTES. A.-

Improcedente acción de protección ordinaria. Con fecha 05 de octubre de 2022, los señores Carrillo Samaniego Cristian Xavier, Mina Quintero Julio, Quiñonez Tafur Milton Daniel, Mera Cevallos Fabián Enrique, Preciado Adum Jonathan Leonardo, Basurto Casierra Juan Carlos, Erazo Loo Washington Paul, Benavides Fajardo Paul Andrés, Goyes Garcia Fausto Douglas, Ballesteros Morales Cristhian Adrián, Valencia Caicedo Franklin Alberto, Delgado Villamarin Alberto Xavier, Zambrano Rezabala Héctor Fabricio, Montes Molina Martha Andreina, Vera Rivera José David, Benavides Fajardo Diego Patricio, interpusieron una acción de protección en la provincia de Esmeraldas, aduciendo supuestas violaciones por omisión incurridas por la Corporación, con el objeto de obtener un incremento salarial. B. Supuestas violaciones constitucionales aducidas 2 Los accionantes en su demanda sostuvieron que se han vulnerado supuestamente sus derechos constitucionales al trabajo, Igualdad formal, material y no discriminación y derecho a la vida digna. 3. Este aspecto es de vital importancia y deberá ser considerado especialmente, por los señores Magistrados, pues como observarán, del mismo texto del acto de proposición, del acápite "PETICIÓN",

se desprende su improcedencia material, al buscar un incremento salarial vía acción de protección, contraviniendo disposiciones legales expresas. 4. El Tribunal verificará sin dificultad que, la accionante, exigía se realice un incremento y homologación salarial sin seguir el procedimiento establecido por el Ministerio de Trabajo, o sin aplicar a un concurso de méritos y oposición conforme lo determina la Constitución y la Ley; discusiones que no solo son improcedentes desde el plano jurídico-material, sino que, en definitiva, tienen vías propias y eficaces por mandato legal y constitucional en las que pueden ser avocadas, ergo bajo ningún circunstancia podrían ser conocidas o reemplazadas por garantías jurisdiccionales so pena de incurrir en transgresiones al principio de seguridad jurídica y legalidad, establecidos en la Carta Suprema. 5. Reitero, señores Jueces Provinciales, la importancia de este asunto radica en que se acusa una supuesta omisión u obligación "de hacer" y "de dar de parte de CNT EP, respecto de funcionarios que trabajan en CNT EP, que reciben un salario acorde a la escala salarial prevista en la ley y en la normativa interna de CNT EP que son beneficiarios del contrato colectivo, y en general que no han sufrido transgresión de ninguna naturaleza. 6. Cabe destacar que, a la presente causa, compareció el Ministerio de Trabajo como AMICUS CURIAE, en virtud de la importancia del asunto y del grave impacto que generaría dar paso a dichos petitorios. Los terceros interesados, como Órgano rector del Talento Humano de las entidades públicas, durante todo el proceso explicaron, demostraron y justificaron de forma clara y sistemática, las razones técnicas por las cuales no procedería una equiparación salarial de tal naturaleza, ratificando la inexistencia de violaciones constitucionales. Ergo, nada de ello fue considerado por la jueza constitucional. C. Admisión y convocatoria a Audiencia Pública 7. Los legitimados activos, pese a tener la carga de la prueba en la que debían demostrar de forma clara y concreta las supuestas violaciones constitucionales acusadas y las omisiones de parte de CNT EP, se limitaron a exponer su inconformidad con los salarios y con la escala salarial vigente en la Empresa pública, sin considerar que cualquier variación que subsiste se da en razón del tiempo así como de los eventos factuales y normativos suscitados dentro de la CNT EP desde su creación, mismos que se encuentran vigentes en atención al principio de progresividad y no regresividad de derechos, establecido en el Art. Artículo 11 de la Carta Suprema. 8. Es decir, los accionantes jamás demostraron las omisiones acusadas o las violaciones a sus derechos constitucionales, tampoco incorporaron prueba documental que justifique lo antes referido, tan solo las acciones de personal y el contrato colectivo vigente de la Empresa Pública, mismo que - a contrario sensu - ratifica que los accionantes se benefician de los derechos reconocidos en el mismo. 9. Contrario sensu, la Corte Provincial podrá verificar que CNT EP, incorporó prueba documental que desvaneció frontalmente las pretensiones de los accionantes por improcedentes. Así tenemos que, mediante escrito de 16 de diciembre de 2022,

incorporó a los autos, un informe técnico pormenorizado solicitado por la jueza, mediante el cual se acreditó irrefutablemente: i) CNT EP demostró cuáles son los requisitos legales que establece la COEPY Reglamentación Interna de CNT EP, para ocupar los cargos de técnicos integrarles y de técnicos de entrega de servicios corporativos, información sobre las remuneraciones iniciales, remuneraciones máximas que pueden percibir los trabajadores en los determinándose la inexistencia de violación de derechos constitucionales; ii) CNT EP, demostró cuál es la estructura organizacional de la Empresa Pública, explicó que la escala salarial se rige en función a los cargos que ocupan los trabajadores, siendo cada uno de ellos independiente del otro, sin que exista sub-escalas o categorización dentro de cada cargo determinándose la inexistencia de violación de derechos constitucionales; iii) CNT EP, demostró cuál es el procedimiento que se debe seguir para buscar el incremento salarial dentro de cada posición, por ser escalas fijas para cada cargo, salvo el caso de concurso por méritos y oposición, conforme lo exige el Art. 17 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas que regula el ascenso, promoción y optimización del Talento Humano, en concordancia con el Reglamento Interno de Talento Humano de la CNT EP: determinándose la inexistencia de violación de derechos constitucionales; iv) CNT EP, demostró que dentro de los cargos que se han asignado para la Agencia Provincial de Esmeraldas de la CNT EP, únicamente se encuentran vigentes los cargos de Técnicos Integrales, Técnicos de O&M y Técnicos de Entrega de Servicios Corporativos; determinándose la inexistencia de violación de derechos constitucionales, y. v) CNT EP, demostró que la diferencia salarial de los funcionarios que ocupan las posiciones de Técnico de Entrega de Servicios Corporativos y de Técnico Integral, responde al tiempo de permanencia de los servidores quienes evidentemente perciben una sobrevaloración histórica ocasionada por hechos fácticos que generaron beneficios salariales de los contratos colectivos y que no pueden ser menoscabados por transgredir el principio de progresividad Art. 11 CRE; determinándose la inexistencia de violación de derechos constitucionales. D. Decisión que no se apega a la realidad del proceso y que adolece de falta de motivación. 10. Mediante sentencia de 21 de diciembre de 2022, sin mayor referencia factual o normativa, la jueza aceptó la acción de protección indicando que la parte accionante ha demostrado la supuesta violación de derechos constitucionales y ordenó como reparación integral que se unifique los salarios de los accionantes y que Inclusive se reconozca dicho beneficio desde que ingresaron a la empresa, quebrantando el principio de irretroactividad; todo lo cual deviene en una aberración jurídica inejecutable. 11. La importancia de este asunto radica en que mi representada, puso en conocimiento de la jueza constitucional sobre una decisión constitucional adoptada pocos días antes con identidad objetiva, signada con el No. 17205- 2022-01264, en la que de forma clara y sistemática, la jueza constitucional que avocó conocimiento de la causa, resolvió rechazar la acción de protección propuesta por

improcedente y por incurrir en las causales establecidas en el Art. 42 de la LOGJCC.

12. CNT EP, fue enfática al indicar las graves consecuencias de inseguridad jurídica representaría que se acepte las pretensiones y la reparación integral perseguida por los accionantes, pues desnaturalizan la esencia de las garantías jurisdiccionales y se contraponen a la línea jurisprudencial de la propia Corte Constitucional.

13. Estas y otras graves falencias se desprenden de la sentencia de fecha 21 de diciembre de 2022, permitirán vislumbrar a la Corte que se trata de una sentencia que se contrapone frontalmente al ordenamiento constitucional y jurídico vigente; contradice la línea jurisprudencia de la Corte, torna inejecutable la aplicación de la reparación integral en virtud de los siguientes precedentes (Sentencias No. 86- 11-IS/19; No. 038-17-SIS-CC, 032-17-SIS-CC: 002-15-SIS-CC, 020-14-SIS-CC), genera inseguridad jurídica para las entidades públicas, y trae como resultado en que la sentencia resulte absolutamente inmotivada.

14. Vicios y yerros jurídicos que denotan incongruencia en la decisión que deberán ser corregidas por los señores Jueces de la Corte Provincial de Justicia; a fin de garantizar la seguridad jurídica pues la decisión adoptada se contrapone notoriamente a inclusive a la línea jurisprudencia constitucional de nuestro país.

II. IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA: 15. La sentencia de fecha 21 de diciembre de 2022, emitida por la señora jueza constitucional, Esquivel Semanate Germania Elizabeth, Jueza de la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas.

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN: 16. La Interposición del recurso de apelación obedece a que el fallo impugnado ha sido dictado sin que medie un análisis acertado de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y demostrados, que ratifican la inexistencia de violaciones constitucionales por parte de CNT EP, la improcedencia jurídico formal de las peticiones y ocasionando que la sentencia sea una pieza que adolece de una adecuada fundamentación jurídica y motivación, conforme se demostrará a lo largo del presente memorial.

17. Señores Jueces Constitucionales, dentro de la acción constitucional planteada la misma documentación aportada por el accionante demostró la legalidad de las actuaciones de CNT EP y la inexistencia de vulneración de derechos constitucionales al trabajo, igualdad formal, material y no discriminación y derecho a la vida digna, pues como se podrá verificar en el presente caso la accionante en ningún momento logró acreditar que mi representada haya violentado.

18. La acción de protección de conformidad con el artículo 88 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, procede cuando exista vulneración de derechos constitucionales provenientes de actos u omisiones de una autoridad pública no judicial; y, por su parte el artículo 40 de la ley *Ibídem* claramente expresa los requisitos para la acción de protección, los mismos que en el presente caso **NO SE CUMPLEN**: i) no existe violación de derecho constitucional alguno; ii) no existe acción u omisión de normas o principios

constitucionales en la actuación administrativa; y, iii) existen mecanismos establecidos en normas expresas (claras, previas y públicas) que determinan la vía adecuada y eficaz para proteger cualquier derecho infraconstitucional o inconformidad que pueda tener el justiciable; 19. Señores Jueces, esta garantía jurisdiccional se interpreta como mecanismo de tutela frente a acciones y omisiones de autoridades no judiciales, en tal virtud, la Acción de Protección deja fuera de su alcance los casos en que existen vías, recursos judiciales y administrativos que permitan a las personas obtener la protección del derecho que considera vulnerado; dicho de otra manera, a través de esta acción no se pretende la declaración de un derecho como sucede en la justicia ordinaria. 20. Conforme obra de autos, su autoridad podrá verificar que efectivamente eso ocurrió, toda vez que la acción propuesta por los accionantes, buscó que la jueza constitucional ordene a mi representada la erogación de recursos públicos injustificados y un incremento salarial que no se apega a derecho. 21. Esta severa confusión y error inexcusable incurrido por la juzgadora; inferimos ocurrió, en razón que la jueza Ad Quo, jamás logró discernir y diferenciar con claridad, el rol de jueza constitucional que estaba desempeñando en la presente causa. 22. La Constitución de la República del Ecuador, otorga al Juez Constitucional y en general a los jueces ordinarios la importante tarea de materializar los postulados, principios y valores que establece el texto constitucional. La Corte Constitucional del Ecuador, ha sentado jurisprudencia vinculante respecto de la labor de las juezas y jueces constitucionales en las acciones de protección, cuando en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso Nro. 530-10.JP expresa lo siguiente: (...) Las juezas o jueces constitucionales que conozcan una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencias, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto". 23. De igual manera en el caso N. 0831-12-EP, sentencia N. 102-13-SEP-CC; y, caso N. 0380-10-EP, sentencia N. 016-13-SEP-CC, la Corte Constitucional, expresa: "Al respecto, este tribunal de justicia constitucional reitera que en el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia, la misión de los jueces constitucionales que conocen garantías jurisdiccionales no debe limitarse a inadmitir o a declarar la improcedencia de estas cuando a su criterio existen otros mecanismos judiciales para la tutela de los derechos, pues su labor es mucho más compleja y profunda dado que implica distinguir cuando en el caso sometido a su jurisdicción existen vulneraciones a derechos constitucionales, y en caso de existir tales vulneraciones tienen el deber de declararlas y ordenar la reparación integral de estos derechos. Conforme ha señalado esta Corte, es claro que no es competencia de la justicia constitucional conocer asuntos de mera legalidad, es decir, el análisis de aspectos que son propios de la justicia ordinaria; pero sí le compete a la justicia constitucional conocer los procesos cuando ocurran vulneraciones a derechos constitucionales"... "Ahora bien, respecto a la labor del juez constitucional que conoce

garantías jurisdiccionales, hay que puntualizar que le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria". "En síntesis, el Estado Constitucional impulsa y remarca la importancia del nuevo papel que se ve obligado a desempeñar el juez constitucional Así, debe terminar por abandonar esa labor pasiva - mecánica de subsunción positiva y transformarse en el garante de la democracia constitucional y de los contenidos materiales plasmados en los derechos fundamentales." (El énfasis me corresponde) 24. De lo transcrito se concluye con toda claridad que, es deber analizar y verificar si existe o no vulneración de derechos constitucionales, y de no haber violación de algún derecho constitucional, correspondería por la naturaleza infraconstitucional el conocimiento del caso a la justicia ordinaria. En virtud de lo señalado, a la Juez Ad Quo le correspondía establecer si en presente caso existió o no vulneración de derechos constitucionales, de acuerdo a los hechos planteados por la legitimada activa y las contestaciones dadas por los legitimados pasivos, en relación con la normativa constitucional y los criterios vinculantes establecidos en las resoluciones de la Corte Constitucional; no obstante, apartándose de la naturaleza de las garantías jurisdiccionales y de la línea jurisprudencia del máximo órgano Constitucional del Ecuador emitió un fallo con graves falencias y yerros formales y materiales que - ahora si-transgreden los derechos de mi representada, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP. 25. La jueza constitucional en la sentencia objeto del presente recurso de apelación, sostiene que CNT EP incurrió en violación de derechos por no incrementar el salario a ciertos funcionarios de CNT EP, sin razón alguna. 26.-Paradójicamente, la juez Ad Quo, al realizar esta afirmación sin un adecuado sustento constitucional y legal, incurre ahora sí justamente en el vicio que acusa supuestamente haber cometido mi representada, la CNT EP en la actuación administrativa cuestionada, esto es, la falta de motivación de una sentencia judicial; todo lo cual naturalmente supone una grave violación al debido proceso; y, consecuentemente, el derecho a la seguridad jurídica así como el principio de legalidad, pues se desconoció abiertamente jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional; conforme se expone a lo largo del presente memorial 1. FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA DE 21 DE DICIEMBRE DE 2022 La motivación es una de las garantías del derecho a la defensa contenida en el Art. 76 numeral 7) literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, que determina: "Art. 76.- (...) En todo proceso en el que se determinen derechos obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) “

QUINTO .-Llega conocimiento de esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de esta Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, por sorteo de fecha viernes 28 de abril del 2023, a las 13h25. Proceso que sube a esta Sala en virtud del recurso de Apelación que plantea la parte accionada y la Procuraduría General del Estado, al Auto dictado por la ABG. GERMANIA ELIZABETH ESQUIVEL SEMANATE, Jueza de dicha Unidad Judicial, con fecha viernes 17 de febrero del 2023, las 15h06, que Acepta la Acción de protección planteada, a foja 5 de nuestra instancia comparece el Abogado Manuel Vicente Alcívar Salvador, Procurador Judicial de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicación CNT EP y anexo adjunto; en el que solicita ser escuchado en estrado de conformidad a lo que dispone el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convoca a las partes procesales para Miércoles 19 de julio del 2023, a las 14h30. 5.1.- Estando el día y hora señalada se constata las partes **SÍ SE LLEVÓ A CABO**, con la presencia de los señores jueces: AB Carlos Aguirre Tobar, quien preside, DRA Pilar Montaña Mina y Dr. Fernando Otoya Delgado, **JUECES PROVINCIALES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**, con la presencia de las siguientes personas: 1) El legitimado activo: Cristhian Javier Carillo Samaniego (Procurador Común), que está en la sala 1, con su defensor Ab. Eduardo Lopez Rosado, 2) Está el AB Manuel Alcívar Salvador (Analista Jurídico), DR Andrés Hinojosa, en representación de la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**; 3) Esta el AB Fabricio Vázquez Delegado de la Procuraduría General Del Estado; 4) En representación del Ministerio de Trabajo de Ibarra (comparece como **AMICUS CURIAE**), comparece el Ab David Enrique Lopez Ordoñez. 5.1.1.- **INTERVENCIÓN DEL AB MANUEL ALCIVAR SALVADOR** (Analista Jurídico), DR Andrés Hinojosa, en representación de la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**,: Voy a sentar mi intervención en cuanto a las falencias que identificamos respecto de la sentencia venida en grado. El primer requisito que se solicita y exige la normativa en el Art. 41 y 42 de la Ley de Garantías, es que ante la presencia de una acción de protección puesta en su conocimiento, verifiquen la constatación de estos tres requisitos, entonces la CNT en primer lugar alega por la forma en cuanto a la sentencia apelada que la jueza constitucional de instancia olvido que se trata de requisitos conmutativos, basta que un requisito del Art. 41 exista para que se determine la improcedencia de la acción y me refiero que no es difícil verificar de la lectura de la sentencia cual es el acto u omisión que CNT incurre para que se declare la vulneración de los derechos, nos encontramos ante un pedido de equiparación salarial de parte de un conglomerado de funcionarios pero en sentido estricto ustedes señores jueces de la Corte Provincial nos van a determinar cuál es la acción u omisión que CNT incurre y que violatoria de derechos, no existe identificación de cuál es ese error, lo cual de alguna forma ya es razón

suficiente para que rechace, tampoco existe una política pública nacional y local conforme dice el Art. 2, no existe alguna violación o alguna actuación que haya generado o que pueda fundamentar esta acción de protección, eso en cuanto a la forma. Ahora en cuanto al fondo, como dice el Art. 24 de la Ley de Garantías es deber del Tribunal resolver en mérito de los autos, pues la CNT fácilmente a través de sus documentos probatorios que inserto dentro de la sustanciación de la causa, demostró cuales son las razones de la existencia de esta brecha salarial, que no se trata de una brecha o asimetría salarial injustificada, y esto es muy importante porque los accionantes alegan que existe violación a los derechos, a la igualdad formal y material, pues la CC determina que para que proceda esta carga deben existir circunstancias idénticas, no son circunstancias idénticas, CNT en primer lugar deja constatado documentalmente incluso de la suspensión de la audiencia de primer instancia que se trata de circunstancias diferentes, se trata de funcionarios que responden a antigüedad a un régimen funcional diferente, porque ustedes entenderán que la empresa pública es el resultado de una transformación de empresa privada a empresa pública, por lo tanto pese a este antecedente que les comento a los señores jueces de la Corte Provincial CNT identifico cuales son las tres razones por las cuales el cargo de estos funcionarios antiguos que llevan más de 15 años en la empresa, tienen un determinado valor en cuanto a la remuneración y porque razón ahora los funcionarios que se catalogan bajo las posiciones de los accionantes tienen unas escalas remunerativas diferente no asimétrica e injustísimamente, si no diferente en razón de las circunstancias actuales y responden a la negociación colectiva. La sentencia de primera instancia al final del día no te explica las razones por las cuales existe violación de derechos constitucionales, CNT prácticamente para resumir este cargo determina que existe una variación a la atención a las diferentes negociaciones colectivas que se llevaron a cabo cuando CNT sufrió está transformación a empresa pública que responde bonificaciones de julio, liquidación de las vacaciones que se dio en el año 2008 cuando era todavía CNT S.A. posteriormente incluso una decisión del Tribunal de conciliación y arbitraje del año 2011 es decir del pleno antecedente CNT explica las razones por las cuales existe un régimen de funcionarios que tienen una escala remunerativa y que por supuesto ustedes de la sala entenderán CNT no podría menoscabar el salario o remuneración, mucho menos los derechos adquiridos en el décimo tercero, décimo cuarto en atención al principio de proporción de actividad. Por tanto no existe razón de ser de que se equipare ante circunstancias diferentes, esa es la razón de ser y el fondo del asunto, les digo muy respetuosamente, que esto se le explicó de manera clara, sistemática durante toda la acción de protección y lamentablemente la jueza de instancia realmente no pudo identificar tanto en los documentos como en las exposiciones, por tanto, además de las formas de no cumplirse los requisitos del Art. 41 y de incurrir en los requisitos del Art. 40 y 42 en el fondo del asunto verificamos que la razón de ser de esta

equiparación salarial que se solicita este reconocimiento de derechos es injustificados y se contraviene a la ley, ese es el segundo cargo del porque ustedes señores jueces tienen que revocar la sentencia de primer instancia porque prácticamente el pedido que ha sido aceptado por la jueza constitucional se va en contra de lo que establece la ley de empresas públicas, cuál es la gravedad del asunto, que va a ocurrir mañana que cualquier trabajador de cualquier empresa pública o de cualquier entidad del Estado, a través de una acción de protección va a tratar de regular lo que los señores del ministerio del trabajo que están presentes, les corresponde orgánicamente como entidad que regula la gestión del talento humano. No voy a agotar mi argumento en razón de que no es la vía adecuada porque sabemos que esta nos es la vía adecuada, la acción de protección tutela derechos constitucionales y vemos que no existe una violación a la igualdad material y formal conforme hemos dejado acreditado. CNT demostró las razones por las cuales existe la diferencia salarial, CNT también explicó cuál es la estructura organizacional de la empresas pública las razones por las cuales sí se podría incrementar salarialmente a los funcionarios públicos de diferentes modalidades, y eso responde a una serie de elementos, profesionalización, antigüedad, tiempo de servicios, una serie de indicadores que se regulan en la propia ley de empresas públicas y en los reglamentos internos de talento humano, por lo tanto, no solo que tienen que cumplir con la normativa interna de CNT si no que tienen que ser regulada, gestionada, bajo la autorización del ministerio del trabajo como órgano rector, por lo tanto no es arbitrario dejar de evitar regular la escala salarial, podemos regirnos a los techos que establecen el mandato 4 y 8 que corresponde al régimen jurídico de cada entidad, pero es el Ministerio del Trabajo el que tiene que autorizar, si no se genera una inseguridad jurídica si no para que esta el ministerio del trabajo si no está para gestionar justamente las escalas salarial, esto también demostró CNT. La sentencia del 21 de diciembre del 2022 no se sustenta en el marco probatorio que acredito la cent si bien del Art. 16 determina que la carga de la prueba es del accionante, claro que en el caso de las entidades públicas nosotros tenemos la obligación de desvirtuar, quisiera que verifiquen en la sentencia un solo documento que determine que alguna de las actuaciones de CNT hayan generado violaciones constitucionales, se trata de la declaración de un derecho que ustedes saben que es justamente de las razones por las cuales no procede una acción de protección. Así también no existe violación al derecho al trabajo y a la vida digna, no existe violación a la igualdad formal y material y por tanto, y esto es importante, yo creo que será razón suficiente para que el Tribunal sin mayor análisis conforme a lo actuado, podría resolver y enderezar esta causa citando la sentencia 1158 que es que regula el estándar de motivación que tanto se habla ahora y que es importante. La sentencia de primera instancia incurre una deficiencia motivacional, tanto fáctica porque existe una desvirtualización de los hechos como normativa por cuanto si bien se citan sentencias

de la Corte Constitucional, al final no se hace esta subsunción respecto de los hechos, no se explica cuando existe una violación a la igualdad por esta razón existen estas violaciones tienen que ser en relación a algunas circunstancias, religio, social o alguna condición de discapacidad. Los funcionarios siguen trabajando y se les gira su rol de pago, por lo tanto es absurdo que se declare la violación n base a la fuerza como que si se estuviera desvinculando. Resulta inmotivada la sentencia con respecto al cargo de la insuficiencia por cuanto si bien consignan normas no lo hace de forma sistemática, que permita determinar las razones por las cuales CNT estaría incurriendo en violación constitucional y también existe dentro del cargo o del vicio de falta de motivación dentro de la apariencia hay un vicio que se refiere a la incongruencia, la sentencia es incongruente en cuanto a su parte considerativa y su parte resolutive, la incongruencia puede ser de acción u omisión y en este caso es de acción puesto que si bien hace una explicación del contexto factual de lo que pide la parte accionante y lo que CNT como parte accionada desvirtuar pero al final prácticamente la parte considerativa no guarda concordancias con la parte resolutive, porque al final solo dice que se ha constatado la violación de derechos constitucionales, y eso no es motivar. Solicitamos que se revoque la sentencia venida en grado y se acepte el recurso de apelación.

5.1.2.- INTERVENCIÓN DE LOS ACCIONANTE A TRAVÉS DEL AB. EDUARDO LÓPEZ ROSADO: Rechazo en su totalidad lo manifestado por la legitimada pasiva dado que no tiene fundamento legal al manifestar que los legitimados activos no se le han vulnerado derechos constitucionales. Los legitimados activos no se encuentran inmersos en lo que dispone el Art. 42 de la LOGJCC es por aquellos que la resolución de la jueza de primer nivel de forma clara y precisa ha determinado que esta acción de protección cumple con los requisitos establecidos en el Art. 40 en sus numerales 1,2 y 3 y Art. 41 numeral 1 de la LOGJCC y que los derechos constitucionales de los legitimados activos fueron vulnerados por parte de la CNT indicando, que existe personal que labora en el cargo de técnico integral y percibe una remuneración mensual superior a pesar de tener un mismo cargo como técnico integral realizando las mismas funciones ubicados en el mismo grado jerárquico y escala, trabajando para la misma empresa CNT, mientras que los legitimados activos trabajando para la misma empresa realizando las mismas funciones percibe remuneraciones inferiores, así mismo está pasando en el cargo de técnico de entrega de servicios corporativos que perciben remuneraciones superiores realizando las mismas actividades que los legitimados activos pero recibiendo remuneración inferiores, es por aquello que legitimada pasiva ha vulnerado los derechos constitucionales de los legitimados activos de forma establecida, estableciendo criterios discriminatorios y abusivos por parte de CNT en contra de los legitimados activos, es decir, están vulnerando lo dispuesto en los Art. 11.2 de la CRE Art. 11.8 que es principio de progresividad de los derechos y en este caso existe un retroceso en contra de los legitimados activos, así mismo se deberá

tomar en consideración la vulneración que existe a lo establecido en el Art. 66 numeral 4 del mismo cuerpo legal que manifiesta el derecho a la igualdad formal, material no discriminación y la vulneración del Art. 326 numeral 4 en la cual indica “A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración”, en este sentido señores jueces, dentro de la presente acción de protección, se presentaron las documentaciones pertinentes a favor de los legitimados activos como son los roles de pago, certificados de trabajo, contrato de trabajo, acciones de personal, así mismo se presentó el contrato colectivo realizado entre la institución y los trabajadores así como la segunda revisión de dicho contrato colectivo que se encuentra vigente desde el año 28 de julio del 2022, además se encuentra dentro de este proceso el cargo operativo de las remuneraciones para técnico integrales y técnico de entrega para servicios corporativos, es más cuando se suspendió la audiencia en primera instancia la jueza solicitó a la legitimada pasiva que se le entregue la documentación pertinente a las remuneraciones que ganaban tanto los técnicos integrales como los técnicos de entrega de servicios corporativos y al realizar dicha documentación se pudo verificar la existencia de un salario desigual de los legitimados activos para con los otros trabajadores que realizan la misma función pero con remuneraciones superiores. La legitimada pasiva indica que para tener una remuneración superior deben de tener como referencia la antigüedad y la preparación, debo indicar que algunos de los legitimados activos como es el señor Milton Quiñonez que tienen 20 años trabajando para CNT gana un sueldo de \$660 dólares mensuales a la actualidad, entonces no puede existir un trato igualitario, existe un trato discriminatorio y desigual en contra de los legitimados activos. La sentencia de la jueza de primer nivel es clara y precisa e incluso invoca la sentencia constitucional 18-21-CN/21 y acumulados emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador en su párrafo 24 indica sobre la prohibición y discriminación establecida en la Constitución en el Art. 12.2 (...). Debo indicar que el Ministerio de trabajo regula las políticas salariales de los funcionarios al amparo de la LOSEP por lo que al tratarse de servidores amparados por la LOEP dicho cuerpo legal regula la facultad a los directores de las empresas públicas para que establezcan sus presupuestos ya que gozan de autonomía financiera y administrativa por lo que lo establecido por el ministerio del trabajo no es determinante para la empresa pública, que eso es lo que indica la legitimada pasiva, por ejemplo en tema del pago de la variables, las empresas públicas no acogen lo establecido en la LOSEP y sobre dicho de derecho, sino que las empresas públicas a través de sus presupuestos los establecen de manera independiente, es decir el ministerio de trabajo no tiene nada que ver en el asunto de las remuneraciones porque ellos están regidos bajo el amparo de la LOSEP ellos regulan las remuneraciones de los trabajadores y funcionarios amparados a la LOSEP y no bajo la LOEP. Así mismo los señores jueces deben tomar en consideración la vulneración de lo dispuesto en el Art.82 por parte de la legitimada pasiva. En vista de

los argumentos expresados en esta audiencia solicito a ustedes señores jueces se rechace el recurso de apelación de la legitimada pasiva y se confirme la sentencia venida en grado.

SEXTO.- 6.1.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE SALA: NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-

De acuerdo al Dr. David Gordillo Guzmán, la acción de protección “Es un mecanismo de amparo al ciudadano contra la arbitrariedad incurrida por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, que resultan lesivos a la norma constitucional, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones, constituyendo por ende un proceso extraordinario de efectiva tutela cuando es evidente la afectación aludida; cuya finalidad es reponer las cosas al estado anterior al acto cuestionado, Manual Teórico Práctico de Derecho Constitucional. Editorial Workhouse Procesal. 1ª edición. Quito Ecuador. 2015. De lo mencionado se observa que el objetivo fundamental de la acción de protección es propender al respeto a los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, asegurando de esa forma a los ciudadanos el goce efectivo de los mismos y a la vez protegiéndose de actos ilegales y arbitrarios de las autoridades públicas o de particulares; lo que guarda relación directa con lo preceptuado en el artículo 88 de la Constitución de la República, que expresa: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales: La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 049-11-SEP-CC, 2011, ha establecido que la acción de protección es una garantía jurisdiccional que nació de la necesidad de crear, dentro de la administración de justicia, una nueva estructura constitucional dentro de la justicia ordinaria, es así que en nuestro país les corresponde a todos los jueces y tribunales de instancia, independientemente de su especialidad, garantizar con un mayor grado de profesionalismo, confiabilidad y especialización, la administración de justicia constitucional bajo principios de celeridad, eficiencia y certidumbre jurídica para los ciudadanos, con el objeto de amparar directa y eficazmente los derechos reconocidos en la Constitución de la República, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por acción u omisión, en la especie, de una autoridad pública no judicial. Así también, la Corte Constitucional en su jurisprudencia vinculante N. 001-16-PJO-CC prevé: “La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en el caso que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en

sí mismo”. El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala cuál es el objeto de la acción de protección, a saber: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena"; y, asimismo, ha establecido que para que proceda la acción de protección deben concurrir los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a saber: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Todos estos guardan armonía con el Artículo 88 de la Constitución que señala las causas por las cuales se puede vulnerar un derecho y que se infiere de la norma: 1. Un acto administrativo ilegítimo; 2. la violación de un personal derecho constitucional; 3. la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales por políticas públicas; y, 4. el daño grave provocado por violación del derecho por una persona particular que presta servicios públicos impropios, o en contra de un subordinado, indefenso o discriminado. El máximo órgano de administración de justicia, ha señalado a través de su Sentencia 001-16-PJO-CC, que “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalan motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 6.2.- Fallos de reiteración, la Sala Especializada Temporal de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, amparada en la Constitución de la República, en la jurisprudencia internacional obligatoria, en la doctrina nacional y en los postulados del derecho universal, ha reconocido la centralidad de los derechos humanos y reafirmando el pensamiento de varios expositores de derecho, ha determinado la obligación de los jueces de atender de modo imperativo sustancialmente, las declaraciones de la norma suprema, es decir, de la Constitución. En efecto, en el Estado constitucional en el cual se resuelven los conflictos en la República del Ecuador, la Constitución determina el contenido de la ley, el ejercicio de la autoridad y la estructura de poder. La Ley Suprema es material, orgánica y procedimental. Material por cuanto declara derechos que han de ser protegidos con particular importancia, siendo además el fin del Estado. Orgánica en cuanto determina

los órganos del poder público, llamados a garantizar el ejercicio de los derechos. Procedimental al establecer mecanismos de participación que procura que el debate político sea reglado e informado. Cabe reflexionar además si ha existido por parte de las entidades públicas o del Estado Ecuatoriano, a través de la Función Judicial, la observancia de la tutela judicial efectiva, prevista como garantía en el Art. 75 de la Constitución de la República. Respecto del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional ha determinado que: (...) implica que cuando una persona pretende la defensa de sus derechos o intereses legítimos, debe ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas" (Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia No. 024-09-SEP-CC, CASO No. 009-09, de septiembre 29 del 2009). Es decir, el contenido de este derecho implica garantizar tanto el acceso a los órganos de justicia, como el derecho al debido proceso del peticionario, el que incluye que la decisión se encuentre debidamente motivada, así como la observancia de procedimientos mínimos, y que se convierte en el derecho a la justicia obtenida en un procedimiento, superando las falencias que hacen ineficaz este derecho constitucional y además en el que prevalecen los principios sobre las reglas. Esta prevalencia es esencial a efectos de la decisión de los órganos del poder público.

SÉPTIMO.- DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.- El Art. 82 de la Constitución vigente prevé: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, y en relación al derecho a la seguridad jurídica la Corte Constitucional en sentencia 020-13-SEP-CC, en el caso No. 563-12-EP ha argumentado que: “El derecho a la seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido, cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de las autoridades correspondientes. A través de este derecho se busca otorgar certeza a los ciudadanos respecto a la aplicación del derecho vigente y en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas; por lo tanto, las autoridades investidas de potestad jurisdiccional están en la obligación de aplicar adecuadamente la Constitución y demás normas jurídicas en los procesos sometidos a su conocimiento. En este sentido, la seguridad jurídica implica la preexistencia de normas y constituye en sí misma la reivindicación de las disposiciones que determinan los mecanismos judiciales establecidos como garantías de la tutela judicial efectiva; en razón de ello, esta Corte Constitucional ha catalogado a los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica conjuntamente con la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, como la triada indispensable para el sostén del modelo de estado previsto en la Constitución”; Finalmente y de igual manera, es

necesario mencionar que el artículo 173 de la Constitución señala: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial", el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, indica que: "Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional". La Corte Constitucional ha manifestado en esta línea que: "La acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria? [Sentencia No. 0016-13-SEP-CC, Caso No.1000-12-EP]; así también, el Máximo Órgano de Administración de Justicia ha señalado "Si vía acción de protección se impugna de manera exclusiva la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos judiciales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía constitucional" [Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 022-10-SEP-CC, Caso No. 0049-09-EP]. El Artículo 300 del Código Orgánico General de Procesos COGEP, establece: "Las jurisdicciones contencioso tributaria y contencioso administrativa previstas en la Constitución y la ley, tienen por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho tributario o al derecho administrativo; así como conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico tributaria o jurídico administrativa, incluso la desviación de poder. 7.1.- **PRETENSION CONCRETA DE LOS ACCIONANTES:** Por lo expuesto, solicitamos como pretensión lo siguiente: 1.- Se declare la vulneración de nuestros Derechos Constitucionales al Trabajo, en relación a la garantía de **IGUAL TRABAJO, IGUAL REMUNERACIÓN**, a la Igualdad Formal, Material y no discriminación, Derecho a la Seguridad Jurídica y Derecho a la Vida Digna. Consecuentemente se ordene como **REPARACIÓN INTEGRAL** lo siguiente: Se **ORDENE** a la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, se tutele de forma igualitaria los derechos de los legitimados activos y como medida de restitución, y a fin de garantizar una reparación integral, que compense en parte el daño causado, disponga a la institución accionada **CNT EP, UBIQUE** a los legitimados activos en la misma escala salarial de los otros **TÉCNICOS INTEGRALES** y **TÉCNICOS DE ENTREGA DE SERVICIOS**

CORPORATIVOS, de igual jerarquía y responsabilidad; en cumplimiento a la cláusula 22 del Contrato Colectivo; es decir con un sueldo de \$1.982,51 y \$2.170,99, respectivamente. 2. El pago de la diferencia de todas las remuneraciones que dejamos de percibir desde nuestro ingreso a la institución hasta la fecha en que se igualen nuestras remuneraciones, más todos los beneficios de ley, entre ellos la diferencia de aportes al IESS y demás beneficios legales, con sus respectivos intereses”. 7.2.- Entonces, en el paradigma del Estado constitucional de derechos y justicia, los derechos constitucionales no son declarados, sino tutelados, dando por hecho su preexistencia en el texto constitucional, y en el evento de que el juzgador encuentre que aquellos derechos han sido vulnerados mediante acciones de garantías jurisdiccionales, le compete declarar su vulneración y ordenar su reparación integral. Aquello no ocurre en la justicia ordinaria; por cuanto, mediante el ejercicio de sus competencias, lo que se pretende es la declaración del derecho y su correspondiente exigibilidad. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 057-15- SEP-CC, dentro del caso N.º 0825-13-EP, explicó lo siguiente: “La vulneración de un derecho alegado no puede nacer de la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional, ya que esto significa rebasar el ámbito competencial de la justicia constitucional, debiendo entenderse que la justicia constitucional no puede sustituir los mecanismos de protección previstos en la legislación ordinaria, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos, desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial.” Por supuesto, y no obstante que la remuneración tiene connotaciones económicas, la misma adquiere relevancia constitucional, cuando se demuestra que la actividad laboral no se desarrolla de manera efectiva dentro de los parámetros que señala el Art. 33 de la Constitución, y adicionalmente observando y respetando los principios que fundamentan toda relación interhumana, sobre todo aquella donde el elemento de subordinación es el imperante. Diríamos más concretamente que el tema de remuneración implica un tema decidendum cuando el empleador no garantiza una labor en condiciones dignas y justas, que es cuando se reconocen los principios y valores del indicado derecho al trabajo, pero sobre todo cuando el empleador cumple con el pago de la remuneración, en tanto y en cuanto esta le permite su mínimo vital, su desarrollo personal, familiar, profesional, etc...” En la especie, lo que se reclama es un ajuste salarial, que además, debe ser resuelto con aplicación de normas infra constitucionales, pero no recurriendo a los principios y valores constitucionales. Como lo determina la doctrina sobre esto, tenemos el aporte de la Corte Constitucional de Colombia, con el criterio reiterado de que los ajustes salariales no es materia constitucional, al señalar en su Sentencia T-717/13: “La Corte Constitucional ha señalado que la tutela dirigida a obtener el pago de acreencias laborales es

improcedente.” Ahora bien, nos encontramos ante un pedido de equiparación salarial de parte de un conglomerado de funcionarios, la presente acción de protección no es procedente para equiparar sueldos y ordenar el pago de retroactivos. Si bien el reajuste que solicitan es por la igualdad salarial, deben hacerlo por la vía expedita, que son los juzgados laborales, o la vía administrativa, por lo tanto, resolver que los temas de ajustes salariales no pueden resolverse en sede constitucional, no es desconocer el derecho que tienen las personas a remuneraciones y retribuciones justas, como proclama el Art. 33 de la Constitución, sino respetar la naturaleza de la Acción de Protección, concebida para la tutela de los derechos en su dimensión constitucional, pero además cuando no existe un mecanismo adecuado y eficaz en la justicia ordinaria, que no es el caso, dado que los accionantes cuentan con los juzgados laborales como determina el Código de Trabajo, para el reclamo de los ajustes salariales con retroactivo, como consideran es su derecho; lo contrario implicaría la ordinización de la justicia constitucional. Se concluye que la pretensión contenida en la acción de protección N.º08331-2022-00872, no era de aquellas que pudieran ser tuteladas mediante dicha garantía jurisdiccional, ya que la misma no ha sido creada para servir de mecanismo alternativo o de reemplazo a los medios judiciales ordinarios, con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y solución de controversias de naturaleza infraconstitucional.

OCTAVO.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. La acción de protección conforme la Constitución de la República del Ecuador, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la Constitución y puede ponerse cuando exista vulneración de tales derechos por actos y omisión de autoridad pública no judicial, en consecuencia el acto impugnado debe reunir varias condiciones: que sea ilegítimo, que se vulneren los derechos constitucionales protegidos y que como consecuencia de esta actuación ilegítima se provoquen daños graves. Un acto u omisión es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, cuando se ha inobservado procedimientos en el ordenador jurídico, o cuando su contenido es contrario al mismo o hubiese sido dictado arbitrariamente sin fundamento, ni motivación; circunstancias que en este caso tienen que ser demostrados, al encontrarse presentes más de una circunstancia para que se declare IMPROCEDENTE la presente acción de protección, conforme lo establece el artículo 42, en sus numerales 1, 4 y 5 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La Corte Constitucional en la **SENTENCIA 224-23-JP/24 de fecha 31 de enero del 2024**, que indicó: “6.3.1. La desnaturalización de la acción de protección frente a asuntos laborales **77**. Esta Magistratura ha señalado en múltiples ocasiones que la acción de protección: [...] se desnaturaliza cuando se la utiliza para el planteo de cualquier litis, [...] [cuando] lo necesario es que cada autoridad judicial

constitucional considere si para la impugnación del acto específico existe o no una vía ordinaria adecuada y eficaz y si la existencia de esta vía con esas características impide la presentación de acciones de protección en contra de este tipo de actos. **78.** En otras palabras, la acción de protección se desnaturaliza cuando es instrumentalizada para atender asuntos propios de la justicia ordinaria, la cual cuenta con vías y mecanismos judiciales adecuados. **79.** En cuanto a los asuntos laborales, esta Corte ha señalado que, por regla general, la vía laboral ordinaria es la adecuada siempre que la pretensión de los accionantes se circunscriba a discusiones de índole estrictamente laboral, como, por ejemplo, al pago de remuneraciones, a la indemnización por despido intempestivo, a la bonificación por desahucio, a los fondos de reserva, al décimo tercero y cuarto, a las vacaciones, al reintegro al puesto de trabajo en los casos que prevé la ley, entre otros. **80.** A pesar de lo descrito, esta Corte anota que existen casos laborales excepcionales que podrían estar dentro del ámbito de protección de la acción de protección. De este modo, cuando los conflictos excedan a los asuntos propios de la jurisdicción laboral, sí podrían ser tratados en la justicia constitucional, como, por ejemplo, cuando se refieran a situaciones de discriminación, esclavitud o trabajo forzado, afectaciones al derecho a la integridad personal de los trabajadores o vulnerabilidad de grupos de atención prioritaria. Así, cuando de los hechos se demuestre que las actuaciones de los empleadores han vulnerado otros derechos constitucionales, la acción de protección es la vía idónea para su reparación. **81.** En suma, si la pretensión no se circunscribe a la tutela de derechos constitucionales no protegidos por la ley laboral y se incursiona en la esfera de la justicia ordinaria, la acción debe rechazarse por improcedente, tras un obligatorio análisis de fondo y en sentencia, 41 conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 40 número 3 y 42 número 4 de la LOGJCC. Lo anterior, por cuanto no se puede pretender que a través de la acción de protección se reemplace a la jurisdicción ordinaria y se resuelvan conflictos que le corresponden a la jurisdicción laboral. Al contrario, tratar a la acción de protección como una vía de superposición de las instancias judiciales ordinarias ocasionaría su eventual desnaturalización. (..)". Lo subrayado fuera del texto. Por lo que, la Corte Constitucional ha vuelto a poner énfasis en la ...**SENTENCIA 2006-18-EP/2442. de fecha 13 de marzo del 2024,** cuando dice: "Con este antecedente, esta Corte identifica una nueva excepción a partir del presente caso: cuando se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos, como por ejemplo, la terminación de contratos de servicios ocasionales, finalización de nombramientos provisionales, **homologación salarial, supresión de partidas, liquidación, entre otras, el conocimiento del caso corresponde por regla general a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** Esto implica un trato igualitario hacia los servidores públicos respecto de los empleados sujetos al Código del Trabajo o a la Ley Orgánica de Empresas Públicas,

pues previamente, la Corte ha determinado que, por regla general, los conflictos laborales entre empleados y empleadores (sean estos de empresas públicas o privadas) corresponden a la jurisdicción ordinaria...” lo subrayado me corresponde. Por cuanto la petición de los accionantes es que, por medio de esta vía se les realice una equiparación de sueldos, lo que la Corte Constitucional en sus diferentes sentencias tales como CCE, sentencia 1617-16-EP/21, 3 de marzo de 2021, párrafos 43 y 44 y sentencia 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párrafos 79 y 80. 30 CCE, sentencia 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párrafos 64 y 66., ha dejado sentado que la vía constitucional, no es la vía idónea para hacer las reclamaciones laborales, desnaturalizando la vía constitucional y convirtiéndola en residual, por lo tanto las reclamaciones laborales por su naturaleza corresponden a la jurisdicción ordinaria.

Por lo indicado esta juzgadora, de la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL y TRANSITO DE ESTA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS; ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, POR VOTO DE MINORÍA ACEPTA el recurso de Apelación propuesto por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP, AB. RALPH SUASTEGUI BRBORICH GERENTE GENERAL, MARIA BELEN MENDOZA BORJA GERENTE NACIONAL DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL CNT E.P, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. y PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, Dr. IÑIGO SALVADOR CRESPO, revoca la sentencia venida en grado, declarando sin lugar la ACCIÓN ORDINARIA DE PROTECCIÓN POR IMPROCEDENTE, de conformidad al Art. 42.1, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por cuanto no se desprende que se le haya vulnerado derecho constitucional a los accionantes CRISTIAN XAVIER CARRILLO SAMANIEGO, JULIO MINA QUINTERO, MILTON DANIEL QUIÑONEZ TAFUR, FABIAN ENRIQUE MERA CEVALLOS, JONATHAN LEONARDO PRECIADO ADUM, JUAN CARLOS BASURTO CASIERRA, WASHINGTON PAUL ERAZO LOOR, PAUL ANDRES BENAVIDES FAJARDO, FAUSTO DOUGLAS GOYES GARCIA, CRISTHIAN ADRIAN BALLESTEROS MORALES, FRANKLIN ALBERTO VALENCIA CAICEDO, ALBERTO XAVIER DELGADO VILLAMARIN, HECTOR FABRICIO ZAMBRANO REZABALA, MARTHA ANDREINA MONTES MOLINA. **NOTIFÍQUESE**

AGUIRRE TOBAR CARLOS VINICIO

JUEZ PROVINCIAL(PONENTE)

OTOYA DELGADO LUIS FERNANDO

JUEZ PROVINCIAL

MONTAÑO MINA ELVIA DEL PILAR

JUEZA PROVINCIAL